CASO

"CÓRDOBA Y OTRO VS. PARAGUAY"

ESCRITO DE ALEGATOS FINALES ESCRITOS DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

MAYO, 2023

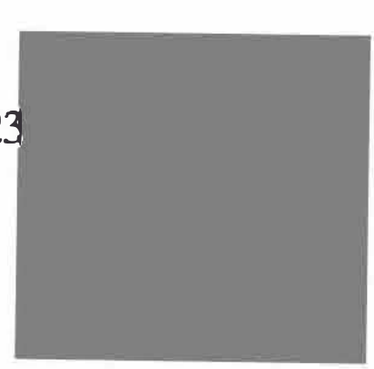

CONTENIDO

1. ASPECTOS GENERALES 4
1.1. REPRESENTACIÓN DEL ESTADO 4
1.2. INTRODUCCIÓN 4
2. SITUACIÓN PROCESAL DE D[redacted] 4
3. EL CONTEXTO DEL CASO 6
4. LOS ASPECTOS EN LOS QUE SE ESTRUCTURAN LAS OBSERVACIONES DE LA COMISIÓN 11
5. CONSIDERACIONES Y POSICIÓN DEL ESTADO PARAGUAYO 11
5.1. LAS MEDIDAS ESPECIALES ADOPTADAS EN EL PROCEDIMIENTO DE RESTITUCIÓN INTERNACIONAL: DAR CON EL PARADERO DE D[redacted] Y ORDENAR LA RESTITUCIÓN INMEDIATA 11
5.2. EL OCULTAMIENTO DE D[redacted] POR PARTE DE SU MADRE Y LAS DILIGENCIAS EMPLEADAS POR EL ESTADO PARA SU BÚSQUEDA Y LOCALIZACIÓN 14
5.3. LA MEDIDA CAUTELAR PARA GENERAR UN RÉGIMEN DE RELACIONAMIENTO ENTRE D[redacted] Y EL SEÑOR ARNALDO CÓRDOBA SE FUNDAMENTÓ EN EL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO 19
5.3.1. EL PLAN DE RELACIONAMIENTO DISEÑADO EN FAVOR DE D[redacted] Y EL SEÑOR ARNALDO CÓRDOBA 22
5.4. LAS CONDICIONES MATERIALES PARA QUE LA EJECUCIÓN DEL PLAN DE RELACIONAMIENTO SEA EFECTIVO 23
5.4.1. COMISIONAMIENTO DE LA JUEZA DE PAZ PARA ACOMPAÑAR LOS ENCUENTROS 23
5.4.2. DESARROLLO DE LOS ENCUENTROS DE RELACIONAMIENTO 26
5.4.3. PARTICIPACIÓN DEL SEÑOR ARNALDO CÓRDOBA Y LOS FAMILIARES DE ÉSTE EN EL PROCESO DE RELACIONAMIENTO 29
5.4.4. PARTICIPACIÓN DE D[redacted] EN EL PROCESO DE RELACIONAMIENTO 31
5.4.5. LA MEDIDA DE PERMANENCIA DE D[redacted] EN LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY 33
6. REPARACIONES 35
6.1. RESPECTO A LA MEDIDA DE RESTITUCIÓN 36
6.2. RESPECTO A LAS MEDIDAS DE SATISFACCIÓN 37
6.3. RESPECTO A LA COMPENSACIÓN ECONÓMICA 38

[redacted]

6.4. OTRAS MEDIDAS 40

6.4.1 INSTRUCTIVO DE PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DE LOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES RATIFICADOS POR LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY EN MATERIA DE RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES 40

6.4.2. PROYECTO DE LEY QUE REGULA EL PROCESO DE RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES 41

6.4.3. CONVENIO DE COOPERACIÓN INTERINSTITUCIONAL 42

6.4.4. PROTOCOLO Y RUTA DE INTERVENCIÓN DE RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES 42

6.4.5. GUÍA DE BUENAS PRÁCTICAS 43

6.4.6. CAPACITACIONES 43

7. CONSIDERACIÓN DEL CONTEXTO DE VIOLENCIA DOMÉSTICA E INTRAFAMILIAR EN PROCESOS DE RESTITUCIÓN INTERNACIONAL 43

8. CONCLUSIONES 44

9. PETITORIO 45

[redacted]

CASO "CÓRDOBA Y OTRO VS. PARAGUAY"

ESCRITO DE ALEGATOS FINALES ESCRITOS DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

1. ASPECTOS GENERALES

1.1. REPRESENTACIÓN DEL ESTADO

1. La República del Paraguay (en adelante "el Estado" o "el Estado paraguayo") se encuentra debidamente representada en el presente acto por el abogado **Rodolfo Andrés Barrios Duba**, Procurador General de la República, en su calidad de agente titular, quien suscribe.

1.2. INTRODUCCIÓN

2. La República del Paraguay presenta a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "Corte IDH" o "Corte") sus alegatos finales escritos en relación con el fondo y reparaciones en el caso n.° 13.399 del registro de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, "CIDH" o "Comisión"), relacionado con el señor *Arnaldo Javier Córdoba* y *D.*, que diera lugar al informe de fondo n.° 377/20, incluidas las manifestaciones del escrito de solicitudes, argumentos y prueba (en adelante "ESAP") y las declaraciones de la presunta víctima en la audiencia pública realizada el 28 de abril de 2023.

3. La Comisión concluyó que el Estado paraguayo es responsable por la violación de los derechos a la integridad, garantías judiciales, vida privada, protección a la familia, derechos de la niñez y protección judicial, establecidos en los artículos 5, 8, 11, 17, 19 y 15 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la CADH" o "la Convención Americana"), en relación con los artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) del mismo instrumento, en perjuicio del señor Arnaldo Javier Córdoba y del entonces adolescente D. Los representantes, tanto en el ESAP y en la audiencia, concuerdan con la Comisión.

4. Por su parte, y conforme surge del escrito de contestación de la República del Paraguay y de su posición durante la audiencia celebrada ante esta Corte, el Estado no acepta las conclusiones de la Comisión establecidas en su informe de fondo n.° 377/20 y tampoco está de acuerdo con las imputaciones atribuidas al Estado paraguayo en el ESAP.

5. Así pues, en estos alegatos se analizarán los cargos que el informe de la Comisión formuló al Estado paraguayo y se sintetizan las razones por las cuales el Estado rechaza las conclusiones de la Comisión y del representante, bajo los siguientes apartados:

2. SITUACIÓN PROCESAL DE D[redacted]

6. El Estado paraguayo hizo notar a la Corte IDH que la CIDH en el informe de fondo n.° 377/20 ha determinado como presuntas víctimas al señor Arnaldo Javier Córdoba y al entonces menor de edad, identificado como D.

7. En este sentido, el Estado advirtió que desde el inicio del trámite de la petición (año 2009) hasta que el caso fuera elevado a la jurisdicción de la Corte (2022), ni la Comisión, el representante de la presunta víctima o ésta han comunicado al entonces adolescente D. acerca de la tramitación de este contencioso internacional, mucho menos acerca de las

[redacted]

presuntas vulneraciones atribuidas al Estado paraguayo y las pretensiones solicitadas a éste en su nombre y del señor Arnaldo Córdoba.

8. En audiencia pública los representantes de la CIDH nada dijeron respecto a la participación -ni ausencia de D[redacted] durante la tramitación de la petición y caso ante dicho órgano. Sin embargo, la CIDH ha insistido en audiencia, tanto en la presentación del caso como en sus observaciones finales, sobre las presuntas vulneraciones de derechos en perjuicio de D[redacted]. Al Estado le resulta contradictoria esta posición.

9. La entonces tutora del adolescente D., la señora L[redacted] testigo propuesta por el Estado- afirmó que ningún representante de la CIDH se ha acercado o comunicado con ella -ni con D[redacted]- para informarles sobre la tramitación del caso y las implicancias que ello trae consigo.

10. En sus alegatos orales los representantes sostuvieron también que el señor Arnaldo Córdoba y D[redacted] son víctimas. En específico se dijo, *hay dos víctimas en este caso, el padre y el hijo, no es solo Javier*. Paradójicamente, el señor Arnaldo Córdoba en su declaración también confirmó que en ninguna ocasión le ha contado a su hijo acerca de la petición presentada ante la CIDH ni que el caso fue elevado ante la Corte IDH.

11. Así pues, estas últimas afirmaciones son coincidentes con la advertencia realizada por el Estado paraguayo en su escrito de contestación respecto a la ausencia de D[redacted] en la tramitación del caso. Se señala que el Estado ha hecho esta puntualización, atendiendo a los ejes cardinales en materia de niñez y adolescencia tales como, el interés superior del niño, el derecho del niño a ser oído y el de participación del niño en el acceso a la ju[redacted]siderando que, al tiempo en que el caso fue elevado a la Corte IDH, D[redacted] ya había alcanzado la mayoría de edad.

12. D[redacted] no ha nombrado un representante legal de su confianza y tampoco ha tenido conocimiento del contenido del ESAP presentado en su nombre. El Estado puso a conocimiento y consideración de la Corte IDH esta circunstancia concreta al tiempo de ofrecer, en su caso, la declaración de D[redacted] como testigo.

13. En relación con el rol de D[redacted] en el caso concreto, el abogado del señor Arnaldo Córdoba en sus alegatos orales manifestó que … *entendemos que [D] para el Estado no es víctima y una prueba de esto es que se ha presentado a D[redacted] como testigo. D[redacted] es víctima, no es testigo. Nosotros tenemos que hablar por Javier pero también por D[redacted]* Estas afirmaciones son inaceptables. Primero, porque D[redacted] no está como presunta víctima por su propia decisión, materializada en la comunicación del 6 de marzo de 2023. Y en segundo lugar, porque ni el abogado Patricio Poplavsky ni la abogada Agustina Altimari están habilitados para hablar en representación de D[redacted], según lo prevé el artículo 25 del reglamento de la Corte IDH. Éste no les otorgó el mandato para tal efecto. D[redacted] es una persona mayor de edad.

14. El juez de la Corte IDH, Rodrigo Mudrovitsch señaló a la CIDH en la audiencia pública su incomodidad y la paradoja que se da en esta situación, en la cual se habla del interés superior del niño pero prácticamente se juzga el interés del padre.

15. La Corte IDH contactó con D[redacted] a los efectos de poner a su conocimiento la situación procesa[redacted]aba el caso en el que él estaba identificado como presunta víctima y le consultó si quería ser parte de este contencioso. De

[redacted]

la comunicación del 6 de marzo de 2023 surge que D[redacted] expresó su negativa a ser parte del proceso. Expresamente dijo *[…] en ningún momento me he sentido "Víctima" de parte del Estado Paraguayo […]*. El Estado ofreció como testigo a D[redacted] para que su voz no fuera silenciada -al menos- en esta etapa final del contencioso, pues ha sido protagonista de los hechos del caso, y él ha aceptado participar en ese carácter.

16. Los representantes impugnaron este ofrecimiento bajo los siguientes argumentos:

> ***no solo lo consideramos innecesario, sino grave y sin escrúpulos,(…) someterlo sin sentido a dar explicaciones que tampoco tienen nada que ver con el objeto de éste proceso.***

17. La Corte IDH, en la OC - 17 sostiene que:

> *La mayoría de edad conlleva la posibilidad de ejercicio pleno de los derechos, también conocida como capacidad de actuar. Esto significa que la persona puede ejercitar en forma personal y directa sus derechos subjetivos*[1]

18. Por todo lo expuesto, el Estado paraguayo solicita a la Corte IDH que, al momento de deliberar, excluya a D[redacted] como presunta víctima, y consecuentemente, no se pronuncie respecto de las presuntas vulneraciones de derechos en perjuicio de éste ni de las pretensiones solicitadas -erróneamente- por el señor Arnaldo Córroba en nombre de un tercero.

3. EL CONTEXTO DEL CASO

19. Antes de profundizar sobre las cuestiones de fondo, es relevante realizar una breve consideración respecto del contexto en el que han desarrollado los hechos que dieron origen al presente caso.

20. ***Matrimonio entre el señor Arnaldo Córdoba y la señora M[redacted]*** El señor Arnaldo Córdoba conoció a la señora M[redacted] en la República del Paraguay, iniciaron una relación amorosa y al poco tiempo contrajeron matrimonio. El señor Arnaldo Córdoba le propuso a su esposa ir de luna de miel a la República Argentina y luego regresar al Paraguay para fijar dom[redacted] eñor Arnaldo Córdoba cambió el plan intempestivamente, a lo que la señora M[redacted] no tuvo más opción que aceptar. Esta fue la primera situación de la pareja en la que se puede notar la relación asimétrica entre ambos y, en concreto, la subordinación de la señora M[redacted] respecto del señor Arnaldo Córdoba. En su declaración testimonial la señora M[redacted], quien en ese entonces tenía 19 años, dijo *yo acepté, era mi esposo, por eso me quedé.*

21. ***La violencia doméstica ejercida por el señor Arnaldo Córdoba y su madre.*** En el testimonio de la señora M[redacted] se describe con claridad el ciclo de violencia en el cual ha estado inserta en la casa que compartía con su esposo, el señor Arnaldo Córdoba, y los padres de éste. Los maltratos comenzaron desde que la señora M[redacted] estaba embarazada. *Todo el embarazo, los 9 meses, fue fatal para mí*, declaró. La violencia psicológica, esa que denigra, intimida y desvaloriza fue una constante en la relación, ejercida contra la señora M[redacted] no solo por el señor Arnaldo Córdoba sino también por su madre.

[1] Corte IDH. Opinión Consultiva OC-17/02. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Resolución de 28 de agosto de 2002, párr. 41.

[redacted]

M fue además víctima de violencia económica, física y sexual por parte de su esposo. La transitó en soledad, sin herramientas psicológicas ni legales para salir de ese ciclo. En la República Argentina la señora M intentó sacarse la vida. La señora M estaba lejos de su entorno familiar y social, sin contención, era migrante en situación irregular, no tenía permiso para salir sola y sus documentos de identidad no estaban en su poder. Todos estos factores le impidieron denunciar la situación que le tocaba padecer.

22. ***D y un supuesto diagnóstico de epilepsia.*** D, con apenas meses de vida, tuvo una especie de convulsión. Desde esa ocasión, la señora Lilian Andrada -madre del señor Arnaldo Córdoba- se hizo cargo del cuidado de la salud de D. A la señora M le impusieron que sería la abuela paterna la que llevaría a D a cada revisión médica y no ella. La señora M estaba excluida de ingresar a los consultorios médicos. A la señora M desde ese momento le hicieron creer que D había sido diagnosticado con epilepsia hasta que en una oportunidad un médico quiso hablar con la madre del niño. Es importante señalar que el médico en cuestión le afirmó a la señora M que D no tenía epilepsia sino que lo que había tenido fue un cuadro feb vocó la nvulsión, nada más. De hecho, desde ese episodio de convulsión febril, D nunca ha tenido convulsiones, lo que descarta el supuesto diagnóstico de epilepsia. Esto lo confirmó la testigo L en audiencia ante la Corte IDH. En audiencia el señor Arnaldo Córdoba com de meses- estando en Paraguay tomó tereré, licuado de mango y de banana, que esto le dio fiebre y luego convulsiones, cuando estas bebidas no pueden ser causantes de tal diagnóstico y menos porque D no pisó territorio paraguayo sino hasta que su madre la trasladó de manera ilícita.

23. ***Traslado de de la República Argentina a la República del Paraguay por parte de su madre.*** D estaba creciendo en un ambiente violento, él también había sufrido violencia por parte de su padre siendo apenas un niño pequeño. *Por qué tengo que sufrir todo eso viendo a mi hijo cómo le maltratan, y todo lo que pasé ahí desde que nos casamos, el embarazo, todo, por qué yo voy a sufrir así, yo tengo que cuidarle, yo tengo que protegerle a mi hijo sea como sea,* fue la reflexión de la señora M que la motivó a pensar en salir de ese ciclo de violencia. Le pidió el divorcio al señor Ar do Córdoba pero esa opción finalmente no fue aceptada porque la señora Lilian Andrada no estaba de acuerdo. Y, tras asegurarse de que D no estaba enfermo, que no tenía epilepsia, la señora M tomó la decisión de proteger a su hijo de ese ambiente hostil en el que estaba creciendo y escapó del domicilio conyugal. Contó con la ayuda de una vecina quien la ayudó con la logística para poder viajar hasta la estación de tren donde le esperaba su padre. Del testimonio de la señora M surge que tuvieron que pagar -dos veces- a gendarmes argentinos para burlar los controles migratorios.

24. ***Las autoridades administrativas y judiciales paraguayas dieron con el paradero de de manera inmediata.*** El señor Arnaldo Córdoba denunció que su hijo fue sustraído ilegalmente por su madre, trasladándose al territorio paraguayo. El señor Arnaldo Córdoba sabía perfectamente que ambos se encontraban en casa de los padres de M *Estando en Paraguay en casa de papá se comunica el señor Arnaldo con mi padre y le dijo o, ya que vos le sacaste a mi hija de mi casa venía hablar con ella acá en mi*

casa". El señor Arnaldo Córdoba decidió recurrir a las autoridades judiciales argentinas y paraguayas con el objetivo de reclamar la restitución internacional de D[redacted]. Tan pronto como el Estado paraguayo recepcionó el pedido de localización de D[redacted], se confirmó el paradero de éste. La autoridad central del Paraguay presentó ante el órgano jurisdiccional interno competente el pedido formal de restitución internacional del entonces niño D. a su domicilio habitual en la Argentina, de conformidad con lo que establecen los convenios internacionales en la materia.

25. ***La restitución internacional de D[redacted] se ordenó de manera inmediata.*** El Estado paraguayo inició las diligencias correspondientes para tramitar la restitución internacional de D[redacted], en el marco del expediente caratulado " [redacted] *s/ restitución internacional"* ante el juzgado de la niñez y la adolescencia de la ciudad de Caacupé. Así como lo dispone la normativa referente a la restitución internacional de menores de edad y los estándares desarrollados sobre la temática, la justicia paraguaya se expidió inmediatamente. El juzgado de la niñez y la adolescencia interviniente ordenó la restitución internacional de D[redacted] al territorio de su domicilio habitual, la República Argentina.

26. ***El ocultamiento de la señora M[redacted] no fue predecible.*** Ante la decisión judicial de que D[redacted] sea restituido a su domicilio habitual junto a su padre y sus abuelos paternos, la señora M[redacted] decidió ocultarse con su hijo. Este hecho no fue un hecho predecible. Desde el traslado de la señora M[redacted] y D[redacted] a la República del Paraguay se supo su paradero. Asimismo, durante la tramitación del juicio de restitución la señora M[redacted] respondió ante la justicia, sus actos fueron prueba de ello. Se presentó ante el juzgado interviniente, nombró a un representante legal, constituyó domicilio, respondió a las distintas citaciones y cuando no iba a hacerlo, justificó su inasistencia en debida forma. En el expediente " [redacted] *s/ restitución internacional"* ejerció su derecho a la defensa, participando activamente del proceso. En ninguna actuación se la declaró en rebeldía.

27. ***La búsqueda de [redacted] y su madre se dio inmediatamente.*** Ante la incomparecencia injustificada de la señora M[redacted] a la audiencia fijada por el juzgado de la niñez y la adolescencia a fin de efectivizar la restitución internacional de D[redacted], el juzgado activó inmediatamente los mecanismos pertinentes para cumplir con el com do. El juzgado -con el apoyo de la fuerza pública y auxiliares especializados- se constituyó en el domicilio de la señora M[redacted] con el objetivo de que entregue al niño para proceder con la restitución. Ambos no se encontraban en dicho lugar y sus familiares alegaron que desconocían el paradero. Tan pronto como se supo esto, se activó el mecanismo interno para la búsqueda y localización de D[redacted] y su madre. El juzgado articuló la intervención de las instituciones competentes para dar con el paradero de ambos, dispuso medidas de seguridad para evitar un nuevo traslado de D[redacted], esta vez fuera de la República Paraguay y se realizaron acciones concretas de búsqueda, nacional e internacional, así como allanamientos de vivienda.

28. ***La localización de D[redacted].*** La Interpol dio con el paradero de la señora M[redacted] que, tal como se creía, se encontraba en compañía de su hijo e inm[redacted] e fueron puestos frente a la justicia. La jueza de la niñez y la adolescencia [redacted]

interviniente procedió a escuchar a la señora M[redacted] y a D[redacted]. La señora M[redacted] fue puesta bajo custodia del Estado y como medida preventiva estuvo privada de libertad, primero en una penitenciaría de mujeres y luego en un domicilio particular. En lo que respecta a D[redacted], la jueza determinó que la señora L[redacted], tía del niño, era la persona idónea para encargarse de cuidar al niño hasta tanto se efectivice la restitución internacional. La jueza escuchó a la señora L[redacted], la evaluó, es decir, se cercioró que podía hacerse cargo de la protección de D[redacted] y le otorgó la tutela provisoria.

29. ***El Estado paraguayo ajustó su actuar al principio del interés superior del niño.*** Una vez que D[redacted] fue localizado, el Estado tenía la obligación de hacer efectiva la resolución judicial por la cual se ordenó su restitución internacional. El Estado tenía también la obligación de asegurarse de que D[redacted], de 11 años de edad, estaba en condiciones para ser restituido a la República Argentina, que en un principio fue su residencia habitual. El juzgado debía -por mandato constitucional, convencional y legal- escuchar el parecer de D[redacted], evaluar el contexto actual del caso y a las personas involucradas, antes de ordenar sin más la ejecución de la sentencia de restitución internacional. El principal factor que impidió que la jueza de la niñez y la adolescencia interviniente hiciera efectivo el traslado de D[redacted] a la República Argentina fue el cambio de condiciones en la vida del niño tras el dictado de la sentencia de restitución internacional. El juzgado como garante de los derechos de niños, niñas y adolescentes debía respetar el interés superior del niño y obrar en consecuencia.

30. ***La negativa de [redacted] a ser trasladado.*** En cumplimiento de ese deber de debida diligencia, de garantizar el interés superior de D[redacted], de atender sus necesidades materiales e inmateriales, de darle participación -escuchándolo- en un caso que afectaba sus derechos, el juzgado de la niñez y la adolescencia consideró que lo mejor para D[redacted] era prepararlo para que esté condiciones de ser restituido a la República Argentina. La jueza, mediante las evaluaciones realizadas y con apoyo en las conclusiones arribadas por los auxiliares especializados, tomó la decisión de disponer como medida eminentemente cautelar, como instancia previa a la ejecución de la sentencia de restitución, un régimen de relacionamiento progresivo entre D[redacted] y su padre, incluyendo también a la familia paterna extensa. El objetivo principal de esta decisión fue proteger a D[redacted], crear el escenario propicio para que su traslado no sea traumático, otorgándole las herramientas necesarias para afrontar el proceso. En este sentido, el fin último era que el señor Arnaldo Córdoba tenga la oportunidad de generar un *rapport* con su hijo en miras a que el traslado de D[redacted] sea voluntario y pacífico.

31. ***El relacionamiento entre D[redacted] y su padre no fue efectivo por falta de interés del señor Arnaldo Córdoba.*** El juzgado de la niñez y la adolescencia dispuso que se lleve adelante un plan de relacionamiento específicamente entre D[redacted] y su padre. Cabe resaltar que el juzgado nunca se opuso a que otros familiares del señor Arnaldo Córdoba puedan participar de estos encuentros que eran fijados según la disponibilidad del señor Arnaldo Córdoba. El proceso de relacionamiento fue conducido y acompañado de forma tal que el mismo resulte efectivo para las partes. Pese a todos los esfuerzos desplegados para que el señor Arnaldo Córdoba y D[redacted] se relacionen en un ambiente distendido y con un entorno amigable, el proceso de relacionamiento no surtió efecto porque el señor Arnaldo Córdoba no tenía la apertura, la predisposición, el deseo y el interés

[redacted]

activo de crear un vínculo con D[redacted]. El señor Amaldo Córdoba no se ganó la confianza y atención de D[redacted]. Estaba en cabeza del señor Amaldo Cordoba despertar el interés de D[redacted] en qué éste quiera conocer a su padre, su historia, su sistema de parentesco y todos los aspectos materiales e inmateriales que le podía esperar en la Argentina. Conocer parte de su historia.

32. ***La medida cautelar que dispuso la permanencia de D[redacted] en la República del Paraguay.*** El señor Arnaldo Córdoba desde un inicio no estaba satisfecho con las estrategias implementadas en el plan de relacionamiento. Si bien estaba presente en los encuentros, sus exigencias apuntaron siempre a efectivizar la restitución, pese a que sabía muy bien la posición de D[redacted] en ese momento. Era un periodo en que D[redacted] estaba presionado porque sabía que al señor Arnaldo Córdoba solo le importaba la restitución o bien que D[redacted] vaya a la sede del consulado argentino y que participen ellos dos -solos- de los encuentros. Estas exigencias estaban afectando -de manera negativa- en la estabilidad, predisposición y bienestar de D[redacted]. Fue así que el juzgado de la niñez y la adolescencia conformó una junta de psicólogos a los efectos de que evalúen la situación y los aspectos psicosociales de D[redacted] en relación con este contexto. La junta concluyó que el traslado de D[redacted] sería perjudicial para su salud física y mental, y que, de efectivizarse la restitución se estaría poniendo en riesgo la integridad personal de D[redacted]. En base a esos argumentos de los profesionales que atendieron a D[redacted], la jueza tomó la decisión de ordenar una medida cautelar de permanencia de D[redacted] en la ciudad de Atyrá, como una forma de precautelar los derechos de D[redacted].

33. ***La medida cautelar otorgada por la CIDH en favor de*** [redacted] La medida cautelar otorgada por la CIDH en favor de D[redacted] tuvo como objetivo que el Estado garantice que D[redacted] mantenga vínculos con su padre, el señor Arnaldo Córdoba, sin restricciones innecesarias, que cuente con el apoyo de personal profesional capacitado, que sea en un ambiente idóneo y a través de los medios propicios para generar un relacionamiento adecuado. El fin de esta medida era, en primer lugar, el bienestar de D[redacted] y en segundo lugar, el relacionamiento y, consecuentemente, el desarrollo del vínculo afectivo de éste con el señor Arnaldo Córdoba. Estos planes fueron puestos en marcha y se fueron ajustando con el paso de los meses, incluso se adaptó al contexto de pandemia, pero se vieron obstaculizados -nuevamente- por el accionar desinteresado del señor Amaldo Córdoba.

34. ***D[redacted] alcanzó la mayoría de edad.*** Entre los intentos fallidos de relacionamiento y los periodos largos de ausencia del señor Arnaldo Córdoba en el día a día de D[redacted], éste cumplió la mayoría de edad. Ante este hecho, como corresponde en derecho, los expedientes tramitados ante el juzgado de la niñez y la adolescencia de la ciudad de Caacupé, tales como, "[redacted] *s/ restitución internacional*" y "[redacted] *s/ medida cautelar*" fueron archivados. En lo que respecta a la medida cautelar otorgada por la CIDH en una comunicación de agosto de 2022 dirigida al Estado paraguayo, dicho órgano solicitó que éste pronuncie sus observaciones sobre la información aportada por el abogado del señor Arnaldo Córdoba y que al mismo tiempo presente información sobre los avances en el cumplimiento de la medida cautelar otorgada. En octubre de 2022 el Estado puso en conocimiento de la CIDH que D[redacted] ya alcanzó la mayoría de edad el 26 de febrero de ese año y solicitó el levantamiento de dicha medida. Sin embargo, hasta la fecha la CIDH no se

[redacted]

expidió al respecto. De hecho, como ya se expresara líneas arriba, D[redacted] cumplió dieciocho años semanas después de que la CIDH elevara el caso a la jurisdicción de la Corte IDH.

4. LOS ASPECTOS EN LOS QUE SE ESTRUCTURAN LAS OBSERVACIONES DE LA COMISIÓN

35. El análisis de la CIDH presentado en sus observaciones finales hizo referencia a los siguientes puntos en relación con D[redacted]: 1) La demora inicial favoreció el ocultamiento, 2) No se le buscó de manera diligente, 3) No se procuró un relacionamiento efectivo para restituirlo y 4) Se generó una situación contraria al objetivo y fin de las convenciones que rigen la materia que impactó en los derechos de D[redacted] y del señor Arnaldo Córdoba.

36. En base a lo mencionado por la CIDH, el Estado pasa a tratar las siguientes cuestiones, a fin de demostrar a la Corte IDH que no le corresponde la atribución de responsabilidad respecto de la supuesta vulneración de los artículos 8, 17, 19, 25 de la CADH. En este sentido se pronunciará sobre: **(i)** Las medidas especiales adoptadas en el procedimiento de restitución internacional **(ii)** El ocultamiento de D[redacted] por parte de su madre y las diligencias empleadas para su búsqueda y localización, **(iii)** La medida cautelar para generar un régimen de relacionamiento entre D[redacted] y el señor Arnaldo Córdoba y **(iv)** Las condiciones materiales para que la ejecución del plan de relacionamiento sea efectivo.

5. CONSIDERACIONES Y POSICIÓN DEL ESTADO PARAGUAYO

5.1. LAS MEDIDAS ESPECIALES ADOPTADAS EN EL PROCEDIMIENTO DE RESTITUCIÓN INTERNACIONAL: DAR CON EL PARADERO DE D[redacted] Y ORDENAR LA RESTITUCIÓN INMEDIATA

37. La CIDH en sus observaciones finales sostuvo que para hacer frente al traslado ilícito de personas menores de edad, los Estados han adoptados convenciones internacionales, concretamente, el Convenio de La Haya sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores así como la Convención Interamericana sobre restitución internacional, con el fin de revertir esta situación de ilicitud. En este sentido, la Comisión arguyó que estos tratados, dirigidos a la protección de niños, niñas y adolescentes, pueden ser tomados en cuenta -como parte del *corpus iuris* en la materia- para interpretar el contenido y alcance del artículo 19 de la CADH, derecho allí consagrado que está involucrado con otros derechos como las garantías judiciales, la protección judicial, el derecho a la vida familiar, el derecho a la identidad y protección a la familia.

38. La CIDH expuso que el incumplimiento de los derechos de los niños tienen también una dimensión en los derechos de sus familiares, específicamente, en su derecho a no sufrir injerencias arbitrarias en su vida familiar.

39. Sobre la base de lo anterior, el análisis de la CIDH partió de la premisa de que *los casos de restitución internacional de personas menores de edad deben ser conducidos con diligencia y celeridad*

[redacted]

excepcionales. En ese sentido trajo a colación el objeto de las convenciones que rigen la materia, referente a la obligación de los Estados de restituir al niño, niña o adolescente ilícitamente sustraído a su domicilio habitual y no la de dirimir aspectos relacionados con la guarda y con la custodia.

40. El Estado paraguayo concuerda con la CIDH en que tanto el Convenio de La Haya sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores como la Convención Interamericana sobre restitución internacional de menores fueron concebidas con dicho propósito. El Estado ajustó su accionar a dichos objetivos.

41. Tras la denuncia formulada por el señor Arnaldo Córdoba sobre el traslado ilícito de D[redacted] por parte de su madre, la señora M[redacted], desde la República Argentina a la República del Paraguay, la autoridad central paraguaya tomó conocimiento de la situación y, ante el pedido de información respecto del paradero de [redacted], sin dilaciones, certificó que D[redacted] efectivamente se encontraba con su madre en la ciudad de Atyrá, República del Paraguay.

42. Luego, ante la denuncia formal de restitución internacional, sin más trámites, el juzgado de la niñez y la adolescencia de la ciudad de Caacupé tomó intervención y dio apertura al expediente caratulado "[redacted] *s/ restitución internacional*" y las primeras actuaciones fueron las de ordenar las medidas de seguridad en relación con la seguridad de D[redacted], comunicar a la señora M[redacted] el juicio en trámite y se la citó para que comparezca ante el juzgado a efectivizar la restitución internacional de D[redacted] de manera pacífica y voluntaria.

43. Es importante resaltar que el Estado paraguayo permitió, tal como lo prevén las normas en la materia, que la madre de D[redacted] haga uso de su derecho de oposición y de interponer los recursos previstos. De haberlos cercenado, el Estado hubiera incurrido en vulneraciones al debido proceso en perjuicio de la señora M[redacted] Sin embargo, como medida para precautelar la seguridad de D[redacted], el juzgado dio intervención a la defensoría de la niñez y ordenó la prohibición de su salida del país.

44. Luego de los trámites pertinentes, por S.D. n.° 15 del 26 de junio de 2006, el juzgado de la niñez y la adolescencia resolvió:

> *RECHAZAR in limine la oposición formulada por la Sra. M[redacted] al pedido de restitución internacional del niño D[redacted] [...]*
>
> *HACER LUGAR al pedido de restitución solicitado por el Sr. ARNALDO JAVIER CÓRDOBA, [...] respecto de su menor hijo, el niño D[redacted] [...]*

45. En este sentido, el Estado paraguayo ajustó su accionar a los mandatos internacionales en materia de derechos humanos, en este caso de la niñez y la adolescencia. Muestra de ello son las gestiones realizadas -de manera inmediata- para activar los conductos administrativos y judiciales correspondientes en la temática de restitución, es decir, en aquél entonces a través de la Secretaría de la Niñez y la Adolescencia, hoy Ministerio de la Niñez y la Adolescencia -autoridad central de la República del Paraguay en la materia- y el Juzgado

[redacted]

de la Niñez y la Adolescencia. Gestiones que tuvieron como respuesta el dictado de la S.D. n.° 15 del 26 de junio de 2006 ya citada, que determinó que D debía ser restituido a su domicilio habitual.

46. Con ello, se advierte también que el Estado encaminó su decisión a que D sea restituido a su domicilio habitual, restableciendo el *statu quo* modificado y que los aspectos relacionados con la guarda y con la custodia sean dirimidos en la jurisdicción argentina.

47. En sus observaciones finales la CIDH hizo referencia al plazo en el cual se hizo lugar a la restitución internacional de D . Al respecto trajo a colación un estudio realizado en 2017 sobre el funcionamiento práctico del Convenio de La Haya en el que se establecía que el procedimiento en Paraguay tardaba nueve meses en promedio, mientras que países como el Reino Unido lo implementa en un promedio de un mes. Asimismo, mencionó que países como Chile reguló estos procedimientos, estableciendo plazos concretos.

48. Como el Estado ya lo ha plasmado en su escrito de contestación, el juzgado de la niñez y la adolescencia interviniente hizo lugar al pedido de restitución internacional treinta días después de presentarse la oposición de la ma Luego, se dio lugar a la tramitación de recursos interpuestos por la señora M contra la sentencia definitiva de referencia como ya se expresara.

49. Sobre esta cuestión, el artículo 12 de la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores establece:

> *La oposición fundamentada a la que se refiere el artículo anterior deberá presentarse dentro del término de ocho días hábiles contados a partir del momento en que la autoridad tomare conocimiento personal del menor y lo hiciere saber a quien lo retiene.*
>
> ***Las autoridades judiciales o administrativas evaluarán las circunstancias y las pruebas que aporte la parte opositora para fundar la negativa.*** *Deberán enterarse del derecho aplicable y de los precedentes jurisprudenciales o administrativos existentes en el Estado de la residencia habitual del menor, y requerirán, en caso de ser necesario, la asistencia de las autoridades centrales, o de los agentes diplomáticos o consulares de los Estados Parte.*
>
> *Dentro de los sesenta días calendario siguientes a la recepción de la oposición, la autoridad judicial o administrativa dictará la resolución correspondiente.*

50. En este sentido, la Comisión en sus observaciones finales erróneamente ha concluido que la demora en el plazo utilizado para hacer lugar a la restitución internacional tuvo consecuencias específicas en el caso, en el sentido de que a los seis meses de la solicitud ya no fue posible ubicar a la madre de D .

51. La señora M recurrió ante el tribunal de alzada y luego, ante una respuesta desfavorable a sus intereses, presentó una acción de inconstitucionalidad ante la Corte Suprema de Justicia, máxima instancia judicial. Esta acción planteada tampoco fue favorable a sus intereses sino a los del señor Arnaldo Córdoba relacionados con la restitución de D . La Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional rechazó *in limi* la

acción planteada por la señora M[redacted], lo cual significaba que la restitución de D[redacted] era inminente.

52. La Corte IDH cuenta con dichas resoluciones y con el recuento de la respuesta estatal en cada uno de los recursos interpuestos que demuestran que el Estado obró de conformidad con los tratados internacionales. Es menester resaltar que la Convención Interamericana sobre restitución internacional no dispone que las resoluciones sean irrecurribles por lo que no hay motivos para endilgar al Estado la responsabilidad de vulnerar derechos de D[redacted] y su padre por garantizar el ejercicio de derechos de la señora M[redacted].

53. El señor Arnaldo Córdoba y la señora M[redacted] utilizaron todos los resortes procesales que tenían a su alcance, con lo cual es posible afirmar que sus derechos a las garantías judiciales y protección judicial fueron ejercidos efectivamente y en un plazo razonable. En este caso no se discute que el Estado paraguayo le haya cercenado al señor Arnaldo Córdoba su derecho a presentar recursos, o que los jueces y auxiliares especializados fueron parciales en sus decisiones o dictámenes. En puridad, al señor Arnaldo Córdoba lo que le agravia es que la jueza de la niñez interviniente le haya dado trámite a los recursos interpuestos por la señora M[redacted], quien estaba en todo su derecho de hacerlo.

54. El Estado paraguayo destaca igualmente que el señor Arnaldo Córdoba durante toda la tramitación del juicio de restitución ha tenido acceso pleno al expediente, de hecho en éste obran constancias de su comparecencia ante el juzgado, los pedidos realizados, así como las diligencias que se ordenaron en respuestas a sus peticiones. Del expediente no surge que el señor Arnaldo Córdoba haya denunciado algún proceder irregular de las autoridades judiciales o que haya presentado alguna queja por retardo de justicia.

55. Tal como se advierte de la descripción que antecede, es posible sostener que todas las actuaciones judiciales fueron realizadas de manera diligente, en un plazo razonable, han tenido como base la normativa aplicable en los casos de restitución internacional de menores de edad y claramente han tenido en miras al interés superior del niño, que en ese momento procesal era el regreso de D[redacted] a la República Argentina, país de su domicilio habitual.

56. Por lo tanto, el Estado paraguayo solicita a la Corte IDH que declare que éste no vulneró los derechos del señor Arnaldo Córdoba establecidos en los artículos 8 y 25 de la CADH, en concordancia con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento.

5.2. EL OCULTAMIENTO DE D[redacted] POR PARTE DE SU MADRE Y LAS DILIGENCIAS EMPLEADAS POR EL ESTADO PARA SU BÚSQUEDA Y LOCALIZACIÓN

57. Luego de la tramitación de los recursos interpuestos por la señora M[redacted], descrita en el apartado anterior, el juzgado de la niñez y la adolescencia interviniente fijó fecha de audiencia para el 28 de septiembre de 2006, a los efectos de hacer efectiva la restitución de D[redacted]. La señora M[redacted] y su hijo no comparecieron ante el juzgado.

58. Ante dicha incomparecencia, ese mismo día la jueza inmediatamente y *ex officio* ordenó que la actuaria del juzgado, acompañada por la psicóloga forense y con el auxilio de la fuerza pública, se constituya al domicilio denunciado por la señora M[redacted] proceda a retirar a D[redacted] y lo traslade hasta la sede del juzgado, sin perjuicio de ser acompañado

[redacted]

por su madre. Dado que la señora M y D no se encontraban en el domicilio denunciado, la jueza de la niñez remitió las compulsas del expediente a la fiscalía penal de turno, a los efectos de que inicie una investigación contra ella por el hecho punible contra la administración pública - resistencia.

59. El Estado reitera su posición y alega que el ocultamiento de la señora M no fue un hecho predecible. En el expediente "T *s/ restitución internacional*" consta que la señora M tuvo participación activa en el juicio de referencia y en todas las ocasiones dio respuesta a las órdenes emanadas de las autoridades judiciales competentes. Hasta su incomparecencia a la audiencia fijada para el 28 de septiembre de 2006, la señora M no había dado indicios ciertos y concretos de que incumpliría las resoluciones judiciales, y mucho menos de que iba a tomar la decisión de ocultarse con su hijo. Es mentira que Paraguay ocultó y ayudó a la madre a ocultar a D, como lo expresó el representante de la presunta víctima en sus alegatos orales.

60. Como ya se dijo, el Estado paraguayo dispuso la medida cautelar de prohibición de salida del país de D De ninguna manera el Estado podría haber aplicado medidas de control o vigilancia sobre la señora M y D porque ello hubiese ido en contra de lo que dispone el artículo 10 de la Convención Interamericana sobre restitución de menores, en la que se insta a la aplicación de medidas que sean adecuadas para la devolución voluntaria del niño.

61. Tampoco existían motivos que justificaran la aplicación de otras medidas para acelerar el proceso de restitución por fuera del plazo establecido en la norma, en atención a que tampoco existían denuncias por parte del señor Arnaldo Córdoba, ni de la defensora de la niñez, que den cuenta de un peligro de ocultamiento de la justicia.

62. ngún sentido se puede alegar que la tramitación de la oposición de la señora M a la restitución internacional de D y de los recursos interpuestos a partir de la sentencia definitiva que hizo lugar a la restitución, contribuyeron al ocultamiento de D.

63. En conclusión, el ocultamiento de la señora M y su hijo no es responsabilidad atribuible al Estado, pues la actuación lesiva resultó ser absolutamente impredecible, motivo por el cual el Estado paraguayo mal sería condenado. El representante de la presunta víctima mencionó que la oposición de la señora M a la restitución constituía una alerta de que ésta podía ocultar al niño. Esto no es verdad, la oposición forma parte del proceso de restitución internacional y se halla contemplado como un derecho en las convenciones que la regulan.

64. Respecto de las diligencias realizadas para dar con el paradero de D y su madre, la señora M, el Estado sostiene que actuó de manera inmediata. La jueza de la niñez y la adolescencia dispuso la búsqueda y localización de D y ofició a la Policía Nacional a los fines señalados. A través de la comandancia de la Policía Nacional el juzgado de la niñez solicitó también que la Interpol proceda a la búsqueda y localización internacional de D

65. En este contexto, el juzgado de la niñez y la adolescencia interviniente ordenó la realización de allanamientos que tenían en miras dar con el paradero de D[redacted] a fin de que éste sea restituido a la República Argentina.

66. Además de la constitución realizada por el juzgado del 28 de septiembre de 2006 ya descrita, el 9 de octubre de 2006, la jueza de primera instancia de la niñez y la adolescencia, la actuaria judicial y la psicóloga forense, con auxilio de la fuerza pública, se constituyeron en la casa de los padres de la señora M[redacted] Se procedió a registrar el interior de la vivienda, pero ni la señora M[redacted] ni D[redacted] fueron encontrados.

67. En dicha ocasión, el padre de la señora M[redacted] manifestó que hacía ocho días su hija y su nieto viajaron a la ciudad de Formosa, República Argentina. La señora M[redacted], según alegaciones de su padre, comunicó su paradero mediante un teléfono celular prestado, ya que la señora M[redacted] no contaba con una línea de celular a su nombre. El Estado lo ha confirmado con los informes remitidos por las compañías de telefonías que operan en el país.

68. Luego del allanamiento de la vivienda de los padres de la señora M[redacted], el juzgado se constituyó -el mismo día- en el domicilio de la señora U[redacted], hermana de la señora M[redacted], quien manifestó desconocer el paradero de su hermana y sobrino.

69. Otro allanamiento tuvo lugar, nuevamente, en el domicilio de la señora U[redacted] Se procedió a la verificación de la vivienda sin el resultado esperado, que era la localización de D[redacted] Posterior a este allanamiento, se efectuó otro más. Se procedió a allanar la vivienda de los abuelos de la señora M[redacted] y acto seguido, la vivienda de los padres de la señora M[redacted], pero ni la señora M[redacted] ni D[redacted] se encontraban en los lugares mencionados.

70. Otro allanamiento tuvo lugar, nuevamente, en la vivienda de los padres de la señora M[redacted], de la abuela de ésta y de vecinos, la señora [redacted] y el señor [redacted].

71. Resulta oportuno mencionar que en el año 2007 la Secretaría General de la Interpol emitió notificación roja (orden de captura) en contra M[redacted] y con relación a D[redacted] notificacion amarilla (orden de búsqueda y localización). En el mismo sentido la Policía Nacional del Paraguay contaba con dos órdenes judiciales de búsqueda y localización, el primero emanado del juzgado de la niñez y la adolescencia de la ciudad de Caacupé en el expediente " [redacted] *s/ Restitución*" y otro del juzgado penal de garantías de la ciudad de Asunción en el expediente "*Exhorto:* [redacted] *s/ Sustracción y ocultamiento de menores*".

72. En cuanto al hallazgo del paradero de la señora M[redacted] luego de varios años, el presidente de la Corte IDH específicamente consultó a las partes detalles de esta, en ese sentido, de los informes de la Interpol se coteja que de los allanamientos realizados, el 22 de mayo del 2015 fue detenida la señora M[redacted] quien se encontraba en compañía de su hijo D[redacted] en la vía pública, en la ciudad de Atyrá, compañía Comandante Ojeda. El operativo estuvo a cargo del departamento de Interpol OCN Asunción dependiente de la Policía Nacional del Paraguay, inmediatamente ambos fueron atendidos por un profesional médico para un examen médico general.

[redacted]

73. Inmediatamente M[redacted] fue puesta a disposición del juzgado penal de garantías de la ciudad Asunción y prontamente, en fecha 23 de mayo del 2015, se decretó la prisión preventiva de la misma quien pasó a guardar reclusión en el establecimiento correccional de mujeres "Casa del Buen Pastor" de la ciudad de Asunción. En el caso de D[redacted], el niño fue puesto a disposición del juzgado de la niñez y la adolescencia de la ciudad de Caacupé y en fecha 22 de mayo la jueza interviniente dispuso dar en guarda provisoria del menor a la tía, la señora L[redacted]; al mismo tiempo se ordenó control policial a los efectos de evitar el ocultamiento del menor.

74. Entre las numerosas diligencias realizadas para la búsqueda y localización por la Policía Nacional, específicamente del departamento de Interpol OCN Asunción se citan: visita periódica a la ciudad de Atyrá a efectos de recopilar datos sobre la posible ubicación de la madre del menor, trabajo encubierto de vendedor ambulante, en la zona de la ciudad de San Lorenzo, investigando probabilidad de que D[redacted] y su madre, residan en esa ciudad, control visual por espacio de tiempo de 15 días a la vivienda de los abuelos maternos de D[redacted] en la ciudad de Atyrá, trabajo de investigación en la ciudad de Arroyos y Esteros, distante a 80 kilómetros de la ciudad de Asunción y 75 kilómetros de la ciudad de Atyrá, donde se presumía que la señora M[redacted] se encontraba residiendo en la casa de un familiar cercano.

75. En el mismo sentido se conformó un trabajo de búsqueda y localizacion con personal del departamento de antisecuestro de personas, departamento de prevención de terrorismo, departamento de investigación de delitos y jefatura de policía del III Departamento de Cordillera, todos de la Policia Nacional del Paraguay. Todas las actuaciones fueron comunicadas a la Interpol OCN Buenos Aires el 10 de febrero de 2010.

76. Al respecto, en fecha 02 de junio del 2015 la OCN Buenos Aires, ha comunicado a Interpol Asunción que:

> *Ha hecho conocer a la Unidad Funcional de Instrucción y Juicio n.° 5, del Departamento judicial de la ciudad de Mercedes, Provincia de Buenos Aires, a cargo del Dr. Luis Antonio Baraldo Victorica,* ***la destacada actuación que tuvo todo el personal de esa OCN- Asunción que tan brillante actuara*** *y prestando toda la colaboración al personal que se desplazara a vuestro país, así las cosas la labor desarrollada por el personal debe ser destacada y felicitada [...] Asimismo esta OCN-Buenos Aires reitera el agradecimiento y felicitación al personal que demostrando gran habilidad profesional y un altísimo espíritu de sacrificio han logrado la detención de Galeano Aquino.*

77. En el mismo sentido, vía oficio judicial de fecha 29 de mayo del 2015, el Agente Fiscal a cargo de la Unidad Funcional de Instrucción y Juicio n.° 5, del Departamento Judicial de la ciudad de Mercedes, Provincia de Buenos Aires, República Argentina, ha comunicado a la oficina central de la Policía Nacional de Asunción, la destacada labor desarrollada por los oficiales encargados de la detención, ubicación y puesta a disposición del juez competente tanto de la señora M[redacted] como del menor D[redacted]:

> ***En un trabajo de neto corte profesional que realmente enaltece a la institución policial y a la justicia que se pretende tener*** *[...] Por ello humildemente opino que el personal nombrado debe ser tenido en cuenta ante la posibilidad de una promoción o ascenso jerárquico.*

[redacted]

78. Todas las diligencias descritas *ut supra* pueden ser cotejadas por la Corte IDH con las documentales que se hallan compendiadas en el anexo I, que se agrega aquí ante la solicitud especifica de la jueza Patricia Pérez Goldberg durante la audiencia pública.

79. La señora M[redacted] en su testimonio manifestó que desde que la justicia paraguaya ordenó restitución internacional hasta su localización *yo me iba mudando de casa en casa, en la casa de los parientes [... n]osotros tenemos muchos familiares. [...] yo estaba trabajando en una casa quinta en Atyrá allí en donde me agarraron. La dueña se enteró cuál era mi situación y se fue a denunciar [...]*

80. La señora M[redacted] declaró también que ella sabía que estaba siendo buscada, que información relacionada con ella salía en los periódicos y que en la ciudad de Atyrá estaban siempre en alerta por motivo de la tramitación de su caso.

81. Como la Corte IDH puede advertir de la descripción que antecede, el Estado articuló con los órganos competentes la averiguación del paradero de D[redacted] y su madre, no solo a nivel país sino también a nivel internacional, prueba de ello son las órdenes de búsqueda, localización de la señora M[redacted] y D[redacted], y la orden de captura de aquella. Asimismo, cabe decir que la intervención de la Interpol da cuenta de la articulación de la Policía Nacional con ese organismo, que ante un pedido de búsqueda internacional trabajaron de manera articulada para cumplir con el cometido.

82. El Estado paraguayo pone de resalto que es jurisprudencia de la Corte IDH que el deber de investigar es obligación de medio y no de resultado. En este sentido, el Estado solicita a este Tribunal que al momento de analizar sobre la investigación realizada por el Estado respecto a la localización del paradero de la señora M[redacted] y D[redacted], tenga en cuenta las diligencias y coordinación en llevar adelante la investigación más allá del resultado obtenido en el tiempo esperado.

83. El Estado reitera que la Corte IDH tiene dicho que:

> *[...] en ciertas circunstancias puede resultar difícil la investigación de hechos que atenten contra derechos de la persona. La de investigar es, como la de prevenir, una obligación de medio o comportamiento que no es incumplida por el solo hecho de que la investigación no produzca un resultado satisfactorio*[2].

84. Pretender transformar una obligación de medio (la de investigar) en una de resultado es inaceptable en el marco de la Convención Americana. Las constancias del expediente demuestran que el Estado actuó de manera inmediata y diligente con los medios que tenía a su alcance para su cumplimiento, atendiendo a la complejidad del asunto.

85. En ese sentido, mal podría hablarse de violación de plazo razonable, y se confirma que no es cierto que el Estado tardó más de 15 años para resolver el pedido de restitución internacional. [redacted]

[2] CORTE IDH. *Caso Caballero Delgado y Santana vs. Colombia* Sentencia de 8 de diciembre de 1995. párr. 58.

5.3. LA MEDIDA CAUTELAR PARA GENERAR UN RÉGIMEN DE RELACIONAMIENTO ENTRE D[redacted] Y EL SEÑOR ARNALDO CÓRDOBA SE FUNDAMENTÓ EN EL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO

86. En sus observaciones de fondo, la CIDH expuso que, a su entender, el juzgado de la niñez y la adolescencia dictó una medida cautelar que disponía un régimen de relacionamiento entre D[redacted] y su padre, el señor Arnaldo Córdoba, a los efectos de poder ejecutar la restitución. El Estado concuerda con esta manifestación. Cuando D[redacted] fue localizado no estaba preparado para ser restituido pese a la existencia de una sentencia que así lo ordenaba. A continuación, es menester señalar cuanto sigue:

87. En *primer lugar*, tan pronto como D[redacted] fue localizado, la jueza interviniente pidió -en base al principio de inmediatez- oír a D[redacted]. En esa oportunidad D[redacted] expresó que *yo no quiero ir a vivir a la Argentina, quiero quedarme con mi mamá.* Los profesionales que evaluaron a D[redacted] concluyeron que no estaba preparado para ser desarraigado de su entorno familiar.

88. En *segundo lugar*, el juzgado de la niñez y la adolescencia en base a lo expresado por D[redacted] y las conclusiones de los auxiliares especializados determinó por resolución n.° 89 del 08 de julio del 2015 que:

> *DISPONER como medida eminentemente cautelar un RÉGIMEN DE RELACIONAMIENTO progresivo a los efectos de la restitución del niño D[redacted] entre el niño D[redacted] y su padre, el Sr. ARNALDO JAVIER CÓRDOBA,* ***incluida la familia paterna extensa*** *y en consecuencia disponer que, desde el día 14 de julio del corriente año hasta la finalización de las vacaciones de invierno fijado 26 de julio del corriente año, conforme al exordio que antecede.*

89. Como se advierte, la decisión mencionada en el párrafo anterior contemplaba el hecho de que, entre el 26 de junio de 2006 -fecha en que se dictó la sentencia n.° 15 que hacía lugar a la restitución internacional de D[redacted] y el día en que éste fue ubicado, transcurrió el lapso de tiempo suficiente para que la decisión de restitución sea revisada, en base al principio de reformabilidad de las resoluciones judiciales en materia de niñez y adolescencia.

90. El Comité de Derechos del Niño en la Observación General n.° 14 sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial, expresa que *el concepto de interés superior del niño es flexible y adaptable,* que éste debe ajustarse y definirse de forma individual, de acuerdo a la situación concreta del niño en cuestión, el contexto en que se encuentra, la situación específica del caso y sus necesidades … *el interés superior del niño no puede estar al mismo nivel que todas las demás consideraciones… significa que los intereses del niño tienen máxima prioridad y no son una de tantas consideraciones. Por tanto, se debe conceder más importancia a lo que sea mejor para el niño.*

91. En este contexto, las autoridades judiciales con el dictado de esta medida tuvieron en miras preparar a D[redacted] para que la restitución sea ejecutada, principalmente porque las circunstancias habían cambiado y podía implicar un riesgo en la integridad y la salud de D[redacted] al restituirlo sin más.

92. Al respecto, la perita Nuria González Martín en audiencia, ante la consulta de la representación del Estado, reconoció que a partir del arraigo del niño a su nuevo ambiente, además de los informes psicológicos que indicaban una afectación a la persona de D[redacted] ante un posible traslado, la decisión de la jueza fue razonable y fundada.

93. La Corte IDH en el caso *Angulo Losada vs. Bolivia* ha resaltado que:

> *El interés superior del niño o de la niña* ***constituye un mandato de prioridad que se aplica tanto al momento de la interpretación como cuando es necesario decidir situaciones de conflicto entre derechos.*** *Asimismo, el interés superior del niño o de la niña se construirá con la escucha de estos y ponderando los derechos involucrados, a través de una argumentación que dé preponderancia a los derechos del niño o niña en el caso concreto*[3].

94. Es sabido que las resoluciones que se dictan en el fuero de la niñez y la adolescencia admiten modificaciones, teniendo en cuenta que pueden cambiar las condiciones del niño, las que deben ser tenidas en cuenta por el órgano juzgador, de conformidad con el principio del interés superior del niño.

95. Respecto al procedimiento general en la jurisdicción especializada de la niñez y la adolescencia, el artículo 167 el código respectivo establece que las sentencias que se dicten en este fuero no causan estado, es decir, *[...] no tendrán carácter de definitivas, pudiendo ser modificadas y aun dejadas sin efecto, de oficio o a instancia de parte, toda vez que cesen las condiciones que las motivaron.*

96. La Corte IDH puede ver que el Estado paraguayo ajustó su proceder a lo establecido en la guía de buenas prácticas en materia de ejecución del Convenio de La Haya, la cual contempla efectivamente esta posibilidad, así como la CIDH lo expresó en audiencia pública.

97. Dice la guía de buenas prácticas:

> *[...] También deberá contarse con medidas disponibles para, cuando sea necesario, preparar al menor sustraído para su restitución. Estas medidas, incluida la asistencia psicológica, deberán considerarse especialmente cuando la restitución involucre el cambio de la persona que ejerce el cuidado primordial del menor y/o cuando el contacto entre el niño y el progenitor perjudicado se interrumpió por un tiempo considerable [...]*[4]

98. En razón de ello, el juzgado de la niñez y la adolescencia, por providencia del 27 de mayo de 2015, como medida de mejor proveer, entre otras disposiciones, señaló fechas de audiencias para que D[redacted] sea presentado ante el médico forense del Poder Judicial, a fin de que se proceda a la inspección física general del niño, y ante la psicóloga forense del Poder Judicial para que ésta proceda a la realización de un perfil psicológico de D[redacted], y en especial, recomiende las medidas que deban ser adoptadas previas a la restitución del niño, atendiendo al tiempo transcurrido entre la primera resolución dictada por el [redacted]

[3] Corte IDH, Caso *Angulo Losada vs. Bolivia*. Excepciones preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia del 18 de noviembre de 2022. Serie C n.° 475, párr. 97.

[4] Véase Guía de buenas prácticas en virtud del Convenio de La Haya de 25 de octubre de 1980 sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores. Cuarta parte - Ejecución, p. 6.

juzgado que ordenó su restitución inmediata y las circunstancias fácticas que involucraron, en ese momento procesal, a un niño.

99. D[redacted] fue evaluado psicológicamente y de las conclusiones arribadas por los profesionales competentes se advertía que era necesario prepararlo de manera integral para que su restitución no sea traumática para él. Los especialistas sostuvieron:

> *Es importante que [redacted] reciba un acompañamiento psicológico que lo ayude a fortalecer su capacidad de resiliencia, considerando los desafíos que debe enfrentar; se lo entrene en asertividad, y se lo dote de herramientas psicológicas que favorezcan y garanticen su desarrollo integral, potenciando sus características positivas de personalidad y ayudándole a superar sus conflictos y el alto monto de ansiedad que experimenta a fin de salvaguardar su integridad psicológica.*

100. En ese sentido, la psicóloga ante fedataria pública declaró, con la autorización de D[redacted] que a veces D[redacted] le contaba que no quería dormir o no quería cerrar los ojos porque tenía miedo que vengan por las noches a llevarlo, "no quiero que me lleven, yo quiero estar acá". En sintonía con lo anterior, el mismo D[redacted] manifestó *no me quería ir, me hacía sentir mal, vomitaba, tenía fiebre, tenía miedo que me lleve a Argentina.*

101. El objetivo siempre fue precautelar los derechos de D[redacted] y garantizar su estabilidad emocional. Con la intención de conocer la opinión de los demás profesionales que intervenían en el proceso de relacionamiento de D[redacted] con su padre, y con el fin principal de establecer las pautas necesarias y la ruta a seguir para que D[redacted] se sienta emocionalmente contenido por el entorno de adultos, el juzgado de la niñez y la adolescencia solicitó la conformación de una junta de psicólogos.

102. De la evaluación realizada a D[redacted] por la junta, la recomendación firme y unánime fue que D[redacted] no estaba preparado para ser desarraigado de la ciudad de Atyrá y de su familia materna.

103. El 10 de junio de 2015 la jueza de la niñez interviniente escuchó a D[redacted], a la señora L[redacted] quien fue designada como su tutora, y al señor Arnaldo Córdoba. Allí la psicóloga forense que evaluó a D[redacted] concluyó que el niño estaba arraigado en la ciudad de Atyrá, que la vinculación con su padre tendría que darse de manera progresiva y para ello debería trabajarse en las emociones de D[redacted] puesto que se lo notaba asustado, con miedo. En el mismo sentido dictaminó la defensora de la niñez y la adolescencia y lo corroboró la licenciada María Magdalena Velázquez, psicóloga clínica de D[redacted] y testigo propuesta por el Estado.

104. En definitiva, este régimen de relacionamiento se ponía en práctica con el objetivo de preparar a D[redacted] para una oportuna restitución internacional, en atención a los cambios que se produjeron en la condición de D[redacted] tanto a nivel psicológico como social.

105. En una audiencia realizada el 10 de junio de 2015, el señor Arnaldo Córdoba manifestó que estaba de acuerdo con esta medida dispuesta, en el sentido de que el acercamiento a su hijo se lleve a cabo de manera gradual. En esa oportunidad el señor Arnaldo Córdoba expresó: *[…] podría quedarme a [en] Paraguay para tratar de lograr el relacionamiento con mi hijo […]* ***me gustaría hablarle de a poco para que no sea tan abrupta*** *[…]*.[5]

[redacted]

[5] Anexo I del escrito de contestación del Estado. Tomo II, pp. 265 del pdf.

106. El Estado trae a colación lo dicho por la Corte IDH en el OC-17 sobre la condición jurídica y derechos humanos del niño:

> *la expresión "interés superior del niño", consagrada en el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados* ***como criterios rectores*** *para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño.*

107. Consecuentemente, el juzgado de primera instancia de la niñez y la adolescencia dictó el A.I. n.° 89 del 08 de julio de 2015[6] en virtud del cual resolvió disponer como medida cautelar un régimen de relacionamiento progresivo a los efectos de la restitución internacional. Esta resolución bajo ningún sentido puede ser tomada como una injerencia arbitraria a la vida privada del señor Arnaldo Córdoba ni de D[redacted]. Tampoco representa una vulneración a la integridad personal de ambos, sino todo lo contrario.

5.3.1. El plan de relacionamiento diseñado en favor de D[redacted] y el señor Arnaldo Córdoba

108. El Estado paraguayo, para dar cumplimiento a la medida otorgada, puso en marcha un plan de relacionamiento entre D[redacted] y el señor Arnaldo Córdoba, tendiente a garantizar en primer lugar el bienestar de D[redacted] y, en segundo lugar, el relacionamiento y, consecuentemente, el desarrollo del vínculo afectivo de éste con el señor Arnaldo Córdoba.

109. Este plan constaba de tres etapas bien definidas. La primera consistía en desarrollar herramientas de comportamiento con D[redacted] para la vinculación con su padre, y la segunda, con el señor Arnaldo Córdoba para la vinculación con su hijo. La tercera etapa apuntaba en base a los resultados obtenidos en las dos primeras etapas la vinculación entre ambos, con un cronograma de ejecución.

110. El plan de relacionamiento fue recomendado por la psicóloga forense luego de la evaluación del perfil psicológico de D[redacted] en los siguientes términos:

> *Considerando la particularidad de la causa, es fundamental establecer el vínculo padre - hijo, entre el niño D[redacted] y su progenitor el Sr. Arnaldo Javier; de manera paulatina, respetando los tiempos del niño a la adaptación de la nueva realidad, es importante que D[redacted] perciba la relación con su padre como una oportunidad no como una imposición, de ahí la importancia de realizar con cautela la vinculación, potenciando las características positivas encontradas en D[redacted], creando un ambiente de confianza que no ponga en riesgo el proceso de vinculación con el padre, condición fundamental para llevar a cabo el fallo judicial.*
>
> *Para el efecto se recomienda, encuentros periódicos con el padre, acompañados por la psicóloga forense, quien servirá de intermediaria en favorecer la vinculación afectiva del niño con el padre, a fin de garantizar la estabilidad emocional del niño y fortalecer los lazos afectivos con el padre, el resumen de los encuentros será informado por la profesional a Vuestra Señoría, según mejor parecer.*

[redacted]

[6] Anexo I del escrito de contestación del Estado. Tomo III, pp. 7-11 del pdf.

111. Es muy importante que la Corte IDH tenga la certeza de que el plan contemplaba respetar y garantizar la plena libertad de las partes. Específicamente, el A.I. n.° 89 del 08 de julio de 2015 disponía que el régimen de relacionamiento incluya a la familia paterna extensa, es decir, en ninguna ocasión se les prohibió ni a la señora Lilian Andrada ni a otro familiar paterno el relacionamiento con D[redacted], ya sea bajo la modalidad presencial o telemática.

112. El Estado aclara lo anterior, pues la señora Lilian Andrada -abuela paterna de D[redacted]- expuso en su declaración: *a mi no me dejaban acercarme, así que Javier empezó a viajar solo a la [redacted]ncelación.* Las documentales obrantes en el expediente hablan por sí solas y hacen caer en contradicción a la señora Lilian Andrada.

113. Sumado a ello, el Estado paraguayo en su interrogatorio a la señora Lilian Andrada le preguntó cuántas veces fue hasta la República del Paraguay para ver a su nieto, a lo que ella respondió *siempre acompañé a mi hijo a esos encuentros en Paraguay, no podría decir cuantas, pero fueron varias veces.* De las testimoniales de la jueza Luz Gaona y las constancias del expediente judicial surge que la señora Lilian Andrada fue hasta la ciudad de Atyrá solo para el primer relacionamiento. Según los dichos de la jueza de paz, Luz Gaona, la abuela paterna de D[redacted] no volvió a los encuentros cuando supo que se iban a realizar fuera del juzgado. Concretamente la jueza dijo:

> *Cuando la abuela supo que íbamos a salir, le comenté que íbamos a ir a 2 o 3 kilómetros del juzgado, que nos subiríamos a un pequeño cerro pero todo en vehículo (ellos en el vehículo del consulado y nosotros en mi vehículo particular). Ella criticaba eso. Recuerdo que me dijo algo así como "ustedes los paraguayos no se quedan quietos, parecen indios", lo que yo entendí es que ella lo que quería decir es que prefería que nos quedemos en la sala de audiencias.*

114. El Estado considera pertinente indicar que el plan de relacionamiento fue ajustado según las necesidades de las partes y la opinión experta de los profesionales a cargo, conformado por profesionales del área de psicología, trabajo social y derecho.

115. El plan estaba diseñado y fue aplicado en miras a lograr el objetivo de que D[redacted] y su padre se vinculen. Ahora bien, decir que dicho plan no fue efectivo porque D[redacted] no se abrió emocionalmente y no cambió su posición de viajar a la República Argentina es inconcebible.

116. Al respecto, el Estado manifiesta que su obligación no era la de construir el vínculo *per se*, sino de proveer las condiciones para que las partes tengan la oportunidad de hacerlo, tal como se pasa a detallar.

5.4. LAS CONDICIONES MATERIALES PARA QUE LA EJECUCIÓN DEL PLAN DE RELACIONAMIENTO SEA EFECTIVO

5.4.1. COMISIONAMIENTO DE LA JUEZA DE PAZ PARA ACOMPAÑAR LOS ENCUENTROS

117. Por providencia del 09 de julio del 2015 del juzgado de la niñez y la adolescencia de la ciudad de Caacupé se comisionó a la jueza de paz multifuero de la ciudad de Atyrá, Luz Gaona, con el objetivo de ella diligencie y guíe el relacionamiento entre D[redacted] y su padre.

118. La jueza Luz Gaona, testigo propuesta por el Estado, manifestó que, en virtud de ese mandato que le fue conferido, el juzgado le otorgó todas las facultades para procurar el

relacionamiento entre D[redacted] y su padre. *El juzgado me dio total libertad para que de acuerdo a mi criterio y a lo que yo estaba viendo en ese momento pueda acompañar y guiar el relacionamiento [...].*

119. Los encuentros se realizaban -de manera presencial- en dos períodos bien definidos: las vacaciones de invierno y de verano, durante el lapso de dos semanas en días hábiles. Las declaraciones de la jueza Luz Gaona y de la señora L[redacted] en audiencia pública fueron coincidentes en el sentido de que ambas sostuvieron que los encuentros de relacionamiento se llevaban adelante de acuerdo a las solicitudes y disponibilidad del señor Arnaldo Córdoba. Ello surge también del acta de audiencia realizada el 15 de noviembre de 2017 celebrada ante la jueza de la niñez y la adolescencia interviniente. En dicha ocasión, al concederle el uso de la palabra el señor Arnaldo Córdoba manifestó *yo voy a comunicar los días que puedo venir a Paraguay a relacionarme con mi hijo D*[redacted][7]. Estas declaraciones se contraponen a lo expresado por el señor Arnaldo Córdoba en audiencia pública, que ni siquiera pudo dar cuenta de cuántos días duraban los relacionamientos.

120. El primer relacionamiento se llevó adelante en la sala de audiencias del juzgado, fue corto, fue difícil de llevar dada la dificultad de que el señor Arnaldo Córdoba pueda propiciar el acercamiento y entablar una conversación fluida con D[redacted]. D[redacted] se mostró emocionalmente mal. La jueza Luz Gaona declaró que D[redacted] empezó a llorar luego de escuchar referencias negativas contra su madre, por eso ella, en pleno ejercicio de sus facultades, decidió dar por finalizado el encuentro. *Si yo veía que el niño se sentía mal el Código de la Niñez me habilitaba a suspender el encuentro,* declaró.

121. Asimismo, la jueza de paz advirtió que el espacio de la sala de audiencia no era el más idóneo para que D[redacted] y su padre intenten acercarse y se genere un vínculo entre ambos luego de varios años sin contacto, más aún considerando la conducta de ambos protagonistas. Como consecuencia de este hecho, tomó la decisión de cambiar este espacio por otros más amigables y menos formales o fríos, con el único objetivo de que padre e hijo puedan generar un vínculo de la manera más espontánea posible.

122. En esa ocasión, la jueza de paz advirtió que el ambiente no era propicio para que las partes se sientan distendidas, en especial D[redacted] quien se mostraba asustado y reticente a establecer contacto con el señor Arnaldo Córdoba. Esa decisión molestó a la señora Lilian Andrada y a los funcionarios del consulado argentino, quienes en comitiva acompañaban al señor Arnaldo Córdoba y su madre hasta el juzgado de la ciudad de Atyrá.

123. Dada esta situación, la jueza con asesoría de la psicóloga forense interviniente en el caso, tomó la determinación de implementar una estrategia distinta a la inicialmente prevista. En lugar de que los encuentros se realicen en la sede del juzgado, -un ambiente frío y formalista-, resolvió que se realicen al aire libre o en otros sitios que permitan a las partes mayor distensión. El objetivo principal fue el de coadyuvar con el proceso y con las partes.

124. La jueza Luz Gaona testificó:

> *Siempre tratamos de que los encuentros sean amenos, nada almidonado, como si fuera un día a día, como si fuera que nos juntamos amigos y salíamos a jugar con los niños, eso era lo que* [redacted]

[7] Anexo I del escrito de contestación del Estado. Tomo IV, parte II pp. 205 del pdf.

queríamos hacer sentir tanto a Córdoba como a D[redacted], como para que ellos se sientan en plena libertad para relacionarse.

125. En consecuencia, los relacionamientos tuvieron lugar en lugares al aire libre, en un tinglado, en una plaza, entre otros.

126. En cuanto a las personas que participaban de los encuentros, el Estado considera pertinente realizar las siguientes precisiones. Además de la jueza Luz Gaona, participaron en los relacionamientos la psicóloga forense y la trabajadora social. La intervención de cada una de ellas estaba justificada y definida. El objetivo primordial era dar contención a las partes, especialmente a D[redacted] evaluar el desarrollo de los encuentros, las actitudes de las partes y el respeto irrestricto del interés superior del niño. Esta labor multidisciplinaria permitió rendir informes ante el juzgado de la niñez y la adolescencia competente sobre los avances así como los retos del proceso entre las partes. A estos informes se sumaban también los remitidos por la psicóloga de D[redacted] sobre su evaluación en terapia.

127. En cuanto a la psicóloga forense, como ya se dijo, ella era quien aconseja a la jueza sobre los tiempos de D[redacted] su desenvolvimiento durante los encuentros, sus emociones y la interacción de éste con las personas adultas de ese entorno. Por su parte, la trabajadora social mantenía contacto con la psicóloga clínica de D[redacted] -quien lo atendía en consultorio por indicación del juzgado- a los efectos de mantenerla al tanto del desarrollo de los encuentros y de los avances y retos en relación con D[redacted], a fin de que ella vaya trabajando con D[redacted] sobre determinadas cuestiones.

128. Como la representación del Estado paraguayo lo mencionó en audiencia pública, en respuesta a la consulta de la jueza Pérez Goldberg, la excepcionalidad de las características del caso hizo que el juzgado haya tomado la decisión de autorizar la participación de terceras personas en los encuentros. Por un lado, la jueza se encontraba con un padre frío, distante con dificultades para acercarse a su hijo. Por el otro, se encontraba con un niño que no se abría emocionalmente a la socialización. Ante ello, la jueza permitió que su marido y su hijo -dos personas de su entera confianza- formen parte de los encuentros que pretendían ser espacios lúdicos y distendidos, lejos de formalidades innecesarias para los fines que se querían alcanzar.

129. Asimismo, en otras oportunidades la jueza Luz Gaona solicitó la colaboración de funcionarios a su cargo, a los efectos de que apoyen las actividades que desarrollaban con el señor Arnaldo Córdoba y D[redacted] por ejemplo, la conformación de equipos para un partido de fútbol.

130. Por otro lado, el Estado manifiesta que no es verdad que en dichas ocasiones había presencia policial, así como está plasmado en el informe de fondo de la CIDH. Al respecto, la jueza de paz Luz Gaona en su testimonio expresamente afirmó que *no había guardias, yo tenía que tener conocimiento si iba a haber policías.* En igual sentido se expresó la señora [redacted] en audiencia ante la Corte IDH.

131. Es importante no pasar por alto una cuestión señalada por el señor Arnaldo Córdoba. Él ha manifestado que los relacionamientos no fueron exitosos porque siempre estaba la tía presente. Nada más alejado de la verdad por dos razones bien puntuales: primero, porque la señora L[redacted] no era parte de los encuentros, es decir, ella no estaba [redacted]

involucrada en las actividades y esfuerzos para acercar a D[redacted] y al señor Arnaldo Córdoba. La señora I[redacted] era la encargada de que D[redacted] se presente ante el juzgado en las fechas y horas fijadas para que se relacione con su padre, su participación se limitó a ello. Si D[redacted] siempre se presentó puntualmente en cada relacionamiento fue porque la señora I[redacted] cumplió con el cometido que se le asignó y no porque lo obstaculizaba.

132. En relación con el rol de la señora I[redacted], la jueza Luz Gaona en su testimonio expresó:

> *Ella respetaba totalmente la independencia del juzgado y no se metía. Siempre le llevaba de manera puntual, nunca se atrasó, nunca se metió. No es que le decía "vení [redacted] acá, hacé esto, no hagas esto", nunca se metió. Ella estaba ahí como observadora y como garantía para I[redacted] de que él no estaba solo*

133. En su testimonio la señora I[redacted] declaró, cuando el Estado le preguntó acerca de cuál era su rol en estos encuentros, que:

> *mi rol era de llevarle a [redacted] presentarles, le saludaba a su papá y yo ya me alejaba de él, me ponía en un costado porque era el relacionamiento, era de padre a hijo no conmigo, entonces yo me encostaba y me quedaba porque [redacted] no quería que yo me aleje tanto de él, me decía "quédate ahí un ratito, te estoy viendo" [...] yo no quiero que te vayas muy lejos, [...] y yo hacía eso, lo que él me pedía.*

134. En segundo lugar, la señora L[redacted] era una garantía emocional para que D[redacted] esté tranquilo durante los encuentros, al contrario de lo que sostuvo el señor Arnaldo Córdoba en su declaración ante la Corte IDH.

135. Como ya se dijera, el Estado tenía la obligación de garantizar a las partes las condiciones materiales para que el relacionamiento se produzca.

5.4.2. DESARROLLO DE LOS ENCUENTROS DE RELACIONAMIENTO

136. Los encuentros duraban dos semanas, de lunes a viernes, generalmente en las vacaciones escolares de D[redacted]. Las fechas se fijaban sobre la base de la disponibilidad y confirmación del señor Arnaldo Córdoba. El señor Arnaldo Córdoba faltó a la verdad cuando en respuesta a una consulta de la jueza Pérez Goldberg dijo que los relacionamientos se realizaban durante uno o dos días, y que duraban entre diez minutos a media hora.

137. Como ya se adelantara en el apartado anterior, la primera vez que el señor Arnaldo Córdoba y D[redacted] se encontraron para relacionarse el espacio de tiempo fue corto, no tuvo el resultado esperado, pero no por causas atribuibles al Estado.

138. El señor Arnaldo Córdoba manifestó ante la Corte IDH que *fue muy emocionante ver a mi hijo después de tantos años [...] Fue muy emocionante por lo menos para mí, fuimos con mi madre también, sacamos fotos, hicimos relacionamiento [...]*. Por su parte, lo que la jueza Luz Gaona percibió con sus sentidos fue que el señor Arnaldo Córdoba no demostraba una actitud amorosa, mostrarse al menos interesado en captar la atención de D[redacted] Dijo la jueza comisionada, *iba ser la primera vez que le iba ver a su hijo L[redacted] y, sin embargo, le da un saludo seco, "hola".*

[redacted]

139. En esa ocasión el encuentro se dio por finalizado luego de que D[redacted] comenzara a llorar. La señora L[redacted] en su declaración sostuvo que luego de ese primer encuentro D[redacted] se sintió molesto porque le hablaron mal de su mamá.

140. El hecho de que el señor Arnaldo Córdoba haya emitido comentarios negativos sobre la señora M[redacted] fue el motivo principal por el que D[redacted] mantenía distancia respecto al señor Arnaldo Córdoba. La Corte IDH puede dar cuenta de ello de los testimonios de las señoras Luz Gaona, María Magdalena Velázquez, L[redacted] y del propio D[redacted]

141. El Estado paraguayo en su interrogatorio preguntó a D[redacted] ¿podría contar a la Corte IDH lo que recuerda de los encuentros con su padre en la ciudad de Atyrá? A lo que éste respondió:

> *Cuando él llegaba siempre hablaba mal de mi mamá, él me decía que mi mamá conoció a otro hombre nomás y que por eso vino a Paraguay. Él no me hacía caso, no me hablaba de otra cosa que no fuera de mi familia y de mi mamá.*

142. La psicóloga clínica de D[redacted], la lic. Velázquez manifestó que:

> *Lo que me consta es que a D[redacted] le molestaba bastante que su papá hable mal de su mamá. Lamentablemente cuando ya tuvo el acercamiento con el señor Córdoba, éste le habla mal de su mamá y eso hacía que D[redacted] se bloquee [...].*

143. Contrariamente, el representante de la presunta víctima inició sus alegatos diciendo:

> *[...] siempre lo vimos como una película de amor, amor incondicional de un padre a un hijo ante cualquier circunstancia y ante cualquier elemento luchó hasta el día de* hoy que está acá *sentado, no paró [...] intentó por todos los medios estar con él [...]*

144. El señor Arnaldo Cordoba señaló ante la Corte IDH que un factor que incidía en los relacionamientos era que D[redacted] a veces no se presentaba a los encuentros mientras que él siempre lo hizo. Esta afirmación se contrapone a las constancias obrantes en el expediente así como a lo declarado por la señora L[redacted]. Ella manifestó: *siempre nos fuimos, nunca faltamos, en ninguna audiencia, nada, nunca.* Describió también una situación concreta en la cual el señor Arnaldo Córdoba se ausentó sin previo aviso, hecho que molestó a D[redacted] porque había dejado de participar en una competencia de taekwondo fuera del país por cumplir con el compromiso de participar de los encuentros.

145. Como ya se dijo, en estos encuentros estaban presentes una psicóloga forense y la trabajadora social, el rol de cada una de ellas era evaluar y acompañar el desarrollo del relacionamiento entre D[redacted] y su padre. Ellas me daban el aval de cómo continuar, si se continuaba o no atendiendo al estado emocional de D[redacted] La jueza Luz Gaona declaró: *la psicóloga me decía "bueno, dejemos esto hasta acá o hasta aquí por hoy".* En este proceso el interés superior del niño fue garantizado completamente.

146. El proceso de vinculación no fue fructífero pero sí fue adecuado. El Estado sostiene que ofreció al señor Arnaldo Córdoba todos los elementos necesarios para que el vínculo se construya. En ese sentido, que el señor Arnaldo Cordoba no haya podido demostrarle a D[redacted] su interés en acercarse a él y las ganas de generar una relación con su hijo no puede

[redacted]

ser atribuible al Estado. La construcción de subjetividades corresponde a las partes no al Estado.

147. De los dichos del mismo señor Arnaldo Córdoba en audiencia, así como de las declaraciones de los testigos propuestos por el Estado, surge que si los encuentros no tuvieron el resultado esperado fue porque las partes no hicieron que ello suceda.

148. Según la percepción del señor Arnaldo Córdoba, la situación hubiera sido distinta si los encuentros se produjeran a solas con D[redacted]. Sin embargo, la participación de varias personas en dichas ocasiones no era obstáculo para que D[redacted] y su padre tengan espacios para conversar a solas. La jueza que dirigía el proceso dijo: *cuando veíamos que había una cierta conversación entre ellos, entonces nosotros ya nos alejábamos, les dábamos privacidad a ellos para que conversen, pero enseguida se veía que no progresaba eso.* Consta que en todo momento se les ha dado las garantías para un libre relacionamiento.

149. La jueza Luz Gaona declaró:

> *Tanto la presencia de psicólogos, como mi presencia respondía a un mandato emanado del juzgado de la niñez, además necesario, por si se presente algún tipo de crisis emocional de parte de D[redacted] La presencia de la tía respondía a un requerimiento de D[redacted] Ellos tenían su momento para estar juntos, para hablar, le dimos las opciones al papá, por ejemplo D[redacted] se iba al parque y le decía al padre que se vaya a acompañarle, para D[redacted] creo que fue una garantía que nosotros le acompañemos en el relacionamiento.*

150. El Estado paraguayo preparó a D[redacted] para esos encuentros, previó que durante el desarrollo de los mismos las partes tengan acompañamiento o contención emocional para que sea llevado de la manera más armoniosamente posible. El Estado se aseguró de que el ambiente no sea un obstáculo que impida a las partes, y sobre todo al niño, sentirse cómodos. *En los lugares abiertos* [redacted] *estaba más a gusto.* Por ese motivo, advirtió la jueza Luz Gaona que *nos fuimos a Marianela, Divino Niño, Casa del Monte, que son lugares turísticos muy bonitos de la ciudad de Aryrá, de Paraguay.*

151. Luego de lo expuesto, el Estado paraguayo reitera cuanto sigue. El señor Arnaldo Córdoba mencionó en audiencia que los relacionamientos no fueron exitosos porque los encuentros estaban mal hechos. El Estado resalta que el éxito en este tipo de procesos está condicionado a la subjetividad de las partes involucradas, en este caso, padre e hijo, no depende de nadie más. Otra cosa es el hecho de que ese relacionamiento sea conducido teniendo en cuenta ciertas condiciones materiales que favorezcan su realización, lo cual sí fue cumplido efectivamente por el Estado paraguayo.

152. La Corte IDH se ha pronunciado respecto a que este tipo de obligaciones es de medio y no de resultado, diciendo:

> *[...] la obligación estatal era la de* ***brindar los medios para el desarrollo de los vínculos familiares*** *entre el señor Fornerón y M., no la de asegurar que con la implementación del procedimiento se alcanzaran determinados resultados*[8]

[redacted]

[8] Corte IDH, Caso *Fornerón e hija vs. Argentina.* Resolución de cumplimiento de sentencia del [illegible] párr. 13.

153. La misma CIDH, en el caso *Fornerón* sostuvo que el régimen de visitas no puede plantearse como un fin en sí mismo.

154. Asimismo, en el mismo caso la Corte IDH sostuvo:

> *[el] papel esencial de los niños en todas las decisiones que afecten su vida [en referencia a una niña], los expertos a cargo del proceso de vinculación deberán asegurar que M tenga conocimiento de sus derechos y tendrán en cuenta la voluntad y opinión de la niña, en consideración de su grado de desarrollo y del nivel de autonomía personal en cada momento,* ***al margen de los intereses o interferencias de terceros.***

155. Respecto de la subjetividad de las partes, el Estado no puede responder. El Estado no es responsable por el hecho de que D[redacted] no quiso abrirse emocionalmente ni que el señor Arnaldo Córdoba no haya tenido el deseo de tener incidencia en la vida cotidiana de D[redacted].

5.4.3. PARTICIPACIÓN DEL SEÑOR ARNALDO CÓRDOBA Y LOS FAMILIARES DE ÉSTE EN EL PROCESO DE RELACIONAMIENTO

156. El señor Arnaldo Córdoba a lo largo de todo este contencioso ha expresado el amor hacia su hijo, los años de búsqueda, su gran deseo de recuperar la relación de padre e hijo y de que ambos lleven una vida en común en la República Argentina. Sin embargo, las actitudes del señor Arnaldo Córdoba no daban cuenta de ello.

157. Respecto a la actitud del señor Córdoba en relación con su hijo durante el desarrollo de estos encuentros, los testimonios describen que el señor Arnaldo Córdoba es una persona muy fría. La jueza Luz Gaona mencionó: *el señor Córdoba no era cariñoso, para nada.* En el mismo sentido, la señora L[redacted] expresó *lo que yo veía era que el señor era muy frío con su hijo, no trataba de tener ese enlace con él, ese vínculo de padre e hijo*

158. En cuanto al desempeño del señor Arnaldo Córboba en las actividades que se llevaban adelante para acercarlo a D[redacted], de las declaraciones de los testigos surge que jamás fue proactivo, como ya se dijera, este fue un factor para que la jueza decida invitar a los encuentros a su marido. En concreto la jueza dijo *se notaba esa languidez, esa frialdad. Se fue también mi marido porque yo le dije "vamos, vos sos varón", y como mi marido creció en la Argentina, pensé que ellos se iban a entender, pero no se entendieron.* El mismo D[redacted] testificó que *a veces nomás jugamos porque el marido de la jueza nos hacía jugar, pero mi papá no jugaba, se sentaba y miraba nomás.*

159. La lic. Velázquez, que sabía a través de D[redacted] y de la trabajadora social sobre el desarrollo de los encuentros, declaró *yo categóricamente digo que acá no hubo un buen relacionamiento porque el señor no tuvo esa intención de ganarse la confianza de su hijo… el padre era el que no hizo ningún mérito para que se propiciara un buen relacionamiento [...].* Igualmente, la jueza Luz Gaona afirmó *en el contexto del relacionamiento esperaba más del señor Córdoba.* Con buen tino la jueza advirtió que detrás del señor Arnaldo Córdoba se movía todo un equipo de personas a nivel nacional e internacional, él mismo se trasladaba desde su país a la República del Paraguay, había una inversión de recursos del Estado argentino para su traslado para que se muestre y actúe con su hijo como si le diera lo mismo que éste le hable o no.

160. El abogado de la presunta víctima en sus alegatos finales continuó diciendo que las reuniones de trabajo ante la CIDH *-que eran momentos muy importantes especialmente para Javier y*

[redacted]

para [redacted], lo cual resulta evidente que los derechos de D[redacted] no eran relevantes, pues nunca advirtieron que éste no se hallaba presente ni tenía conocimiento siquiera de estas reuniones. El señor Arnaldo Córdoba participaba de estas reuniones, pese a ello, en su declaración ante la Corte IDH dijo que no recordaba haber participado o no de dichas reuniones con la CIDH.

161. En lo que guarda relación con la participación de otros familiares del señor Arnaldo Córdoba, el Estado señala que solamente la señora Lilian Andrada concurrió a la ciudad de Atyrá, en una ocasión, para participar de los encuentros, ningún otro. Si no asistió a otros encuentros fue por su propia decisión. Se reitera que no había ningún obstáculo para que el relacionamiento se extienda a la familia paterna de D[redacted], así como está documentado en el expediente judicial.

162. De los testimonios recabados, el Estado sostiene que el rol de la señora Lilian Andrada, abuela paterna de D[redacted] y testigo propuesta por la presunta víctima, tampoco fue un factor que hubiese contribuido a la fluidez de los encuentros. Al decir de la jueza Luz Gaona, la señora Andrada constantemente le objetaba todo lo referente a las estrategias de relacionamiento.

163. En el primer relacionamiento, la señora Lilian Andrada estuvo presente en el juzgado, junto con la comitiva de funcionarios del consulado argentino en Paraguay, pero no pudo ingresar a la sala de audiencias para conversar con D[redacted] porque, en palabras de la jueza Luz Gaona, ella le preguntó a D[redacted] si estaba de acuerdo en que la señora participe, a lo que D[redacted] le respondió que no. *Entonces, yo le dije a la señora: "primero va a ser con su papá para que haya ganado confianza". Por esto ella también se quejó.* El Estado aclara esta situación porque no es verdad que a la señora Lilian Andrada se le haya prohibido participar de los encuentros ni que se pueda comunicar a través de medios telemáticos con su nieto. Es más, teniendo la posibilidad y la facilidad de hacerlo no lo hizo. Cuando el Estado le preguntó cuándo fue la última vez que visitó a su nieto, ella respondió evasivamente diciendo "cuando lo encontraron". El amor se demuestra en acciones.

164. En su declaración la señora Lilian Andrada manifestó: *intenté acercarme a D[redacted] con amor, ese amor que nadie imagina, él era un mundo para mí, aunque casi no hablaba, había una conexión que con la mirada, nos entendíamos.* Sin embargo, la jueza Luz Gaona recordó que la primera vez que ambos se vieron, la señora Lilian Andrada actuó como si fuera que mantenía un vínculo cercano con D[redacted] cuando no era así.

165. El Estado reafirma que, en el marco de su competencia, intentó por todos los medios a su alcance que el relacionamiento avance de manera fructífera. En miras a alcanzar este objetivo, el Estado sostiene que no dependía de las autoridades que ello suceda, eran las partes quienes debían propiciar el relacionamiento.

166. Como lo sostuvo en su declaración la perita propuesta por los representantes, Laura Ferrari, *un vínculo es un acuerdo entre dos partes*. El señor Córdoba y D[redacted] son -hasta hoy los únicos que pueden garantizar que la vinculación se cumpla, más allá de los demostrados y reiterados esfuerzos de los órganos y funcionarios del Estado para facilitar la vinculación entre padre e hijo.

[redacted]

167. En audiencia pública el señor Arnaldo Córdoba dijo que el relacionamiento se realizó durante el 2015 y el 2017. A lo que el Estado enfatiza, si su interés se basaba en recuperar a su hijo, ¿por qué durante esos años se mantuvo inactivo?. Del expediente surge que el señor Arnaldo Córdoba tomó la decisión de que no viajaría a la ciudad de Atyrá para ver a su hijo mientras que no se le garantice que los encuentros serían realizados bajo sus condiciones, tales como, que se lleven adelante en la sede del consulado y que sea a solas con D[redacted]. Esa actitud denota que no existía un interés real en mejorar la relación. En ese tipo de contexto, es el adulto quien debe realizar el mayor esfuerzo y adecuarse a lo que más se ajusta a la voluntad del niño.

168. La lic. Vélázquez, al hacer referencia al rol de padre del señor Arnaldo Córdoba y al proceso de relacionamiento que estaba vigente dijo:

> *El señor Córdoba jamás se comunicó, ni se acercó al hospital, ni se interesó en acercarse a preguntar por su hijo, nunca preguntó por su hijo, cómo estaba, en qué proceso estaba, cómo estaba emocionalmente y de cómo él podría colaborar para que el relacionamiento funcione.*

169. Como puede notarse, el señor Arnaldo Córdoba tenía acceso a los profesionales idóneos que podían otorgarle las herramientas necesarias para abordar el relacionamiento con su hijo. Sin embargo, nunca se acercó ni solicitó apoyo. En audiencia dijo que iba al psicólogo en Argentina.

170. La Corte IDH claramente puede notar que priorizó sus pretensiones a las recomendaciones de los profesionales que acompañaban los encuentros y a la propia opinión de D[redacted]

5.4.4. PARTICIPACIÓN DE D[redacted] [redacted] [redacted] EN EL PROCESO DE RELACIONAMIENTO

171. El Estado paraguayo se encargó eficazmente en darle a D[redacted] las herramientas para que esté emocionalmente preparado para afrontar los encuentros con su padre. D[redacted] sabía de qué se trataba el plan, la jueza Luz Gaona se encargó de explicarle el por qué de las fechas de encuentros y de la importancia de que él conozca y relacione con su padre. Sobre el punto, la jueza declaró que desde el momento que fue comisionada a acompañar los encuentros se acercó a D[redacted] unos días antes de que estos se produjeran para darle tranquilidad y encontrara en ella una persona en quien podía confiar. *Lo primero que le debía decir para que no se asuste es que no se iría a vivir a Argentina [...] ese era su mayor temor.*

172. La jueza, en su declaración ante notaria pública, ahondó que D[redacted]:

> *[...]estaba totalmente interiorizado* [en referencia al proceso de restitución internacional], *sabía que había un proceso judicial y que, como él dice, "tenía que irse". [redacted] tenía la incógnita del porqué tenía que irse si él no se quería ir. "yo no les conozco ellos, son extraños para mí", "no conozco el país, para mí es desconocido".*

173. El miedo era una barrera que hacía que a D[redacted] le haya costado relacionarse con su padre. El miedo a que lo restituyan sin su consentimiento. Ese miedo lo somatizaba cada vez que debía ir a los encuentros y esta situación hacía que se sienta muy presionado. *A veces [redacted] me contaba que no quería dormir o no quería cerrar los ojos porque tenía miedo que vengan de noche a llevarle, ese era el término que usaba, "no quiero que me lleven, yo quiero estar acá"*, declaró a la lic. [redacted]

María Magdalena Velazquez. Cuando ella menciona que D[redacted] se sentía presionado lo hace en referencia a la idea de una inminente restitución.

174. A propósito de la intervención de la lic. María Magdalena Velázquez, fue el juzgado de la niñez y la adolescencia interviniente el que dispuso que D[redacted] reciba contención psicológica de parte de una profesional especializada, a fin de que cuente con recursos para que esté dispuesto o abierto a conocer a su padre. Ella atendió a D[redacted] desde que tenía 11 años hasta los 18 años, ininterrumpidamente. De ello surge que es falsa la afirmación de que D[redacted] no tuvo un plan de acompañamiento regular que posibilitara el relacionamiento.

175. La psicóloga que atendía a D[redacted] declaró que durante los dos primeros años de terapia se reunían en el consultorio una vez a la semana, los días viernes de 7 a 8 horas. *Después de esos dos años empezamos a pausar los encuentros y nos veíamos cada 15 días, pero en algún momento igual D[redacted] iba al consultorio junto a mi cada semana porque él quería ir*, especificó. Por lo tanto, no es verdad que el Estado no acompañó este proceso.

176. La psicóloga da cuenta de la evolución de D[redacted] en el proceso psicoterapéutico y los avances que vio a nivel personal e interpersonal. *Al comienzo D[redacted] tenía mucha resistencia, ponía mucha resistencia hacia las autoridades y se presentaba con miedo.*

177. Para paliar esta circunstancia, como ya se expusiera más arriba, desde el juzgado se buscó que D[redacted] esté lo más tranquilo posible en los encuentros, por eso se buscó alternativas por fuera de la sala de audiencias del juzgado. Este fue un factor que contribuyó a que los encuentros vayan mejorando cada vez en cuanto a la predisposición del niño.

178. El señor Arnaldo Córdoba, el 15 de noviembre del 2016, en una audiencia ante la jueza de la niñez y la adolescencia interviniente, manifestó que el relacionamiento *con mi hijo mejoró bastante comparado con la visita anterior, estoy muy contento con el relacionamiento que tuve con mi hijo* [redacted] *La opinión que tengo hacia las visitas es que han sido fructíferas. A cambio de los dos primeros relacionamientos ha mejorado. Esta vez se ha unido más a mi, hablamos, charlamos [...]*[9], aunque luego haya dicho lo contrario en su declaración ante la Corte IDH.

179. El Estado interrogó a la lic. Velázquez sobre si D[redacted] contaba con herramientas y con un entorno apto para desarrollar un proceso de relacionamiento con su padre, a lo que ella respondió:

> *El buen entorno le ayudó, una linda familia tiene* [redacted] *le acogieron bien, era un ambiente armonioso, era lo que necesitaba D[redacted] [...] En terapia siempre busqué la forma que D[redacted] quiera relacionarse con su papá, eso fue todo un proceso, porque al principio cuando se le hablaba de su papá él se cerraba. Al principio, D[redacted] tenía mucha resistencia hacia su padre. Yo creo que el señor se equivocó también, cómo te vas abrir si te hablan mal de tu mamá, a nadie le gusta que se hable mal de su mamá o papá, ahí lo que encaró mal el señor Córdoba, lastimosamente, [...],*

180. El Estado paraguayo sostiene que en todo el proceso de relacionamiento obró de forma tal que el interés superior del niño prime ante todas las decisiones. En todo momento se buscó su bienestar, se escuchó su opinión, se le dio participación, se atendió a sus requerimientos

[redacted]

[9] Anexo 1 del escrito de contestación del Estado. Tomo IV, parte II pp. 205 del pdf.

y se respetaron sus tiempos. El Estado le proveyó de recursos para que pueda abrirse a su padre. El Estado mal podría obligarle a que ame a su padre.

181. La psicóloga describió también otro punto relevante en el proceso abordado junto a D[redacted], la medida cautelar de permanencia. Ella manifestó que, tan pronto como D[redacted] supo que no iba a ser restituido cambió de actitud. Esa disposición, además de representar un alivio para él, fue una forma de sentirse escuchado y validado por las autoridades, pues una pregunta que D[redacted] se hacía constantemente era, por qué tenía que ir a un lugar donde no quería.

> *Después de los encuentros l[redacted] se quedaba supe ansioso, nervioso, intranquilo, porque le podían llevar en cualquier momento, eso él pensaba. Después que salió esa sentencia, como ya dije, [redacted] se tranquilizó, para él fue con la victoria eso, pero después de eso el señor Córdoba no volvió a venir al Paraguay.*

182. Como se puede observar, esta medida cautelar materializó lo que dispone la Convención sobre los Derechos del Niño, la que en su artículo 12 establece que los Estados deben garantizar al niño las condiciones a fin de que exprese libremente su opinión en todos los asuntos que le afecten, teniéndose en cuenta su opinión en función a su edad y madurez, dándole la oportunidad a ser escuchado en todos los procedimientos. En ese contexto, el juzgado correctamente tuvo en cuenta la opinión del menor, que en todo momento manifestó la intención de no trasladarse a la Argentina, opinión que fue corroborada y apoyada en los diversos informes elaborados por las profesionales intervinientes.

183. Sobre dicha disposición, el Estado paraguayo se pronuncia en el siguiente apartado.

5.4.5. LA MEDIDA DE PERMANENCIA DE D[redacted] EN LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

184. El 07 de marzo de 2017, en el marco del expediente caratulado [redacted] *s/ medida cautelar"*, se presentaron los defensores de la niñez, abogados Ángel Jara Maíz y Gladys Leiva en representación de D[redacted], a peticionar la aplicación de una medida cautelar de permanencia en el país.

185. En el marco del principio del interés superior del niño y el de autonomía progresiva, el juzgado de la niñez interviniente resolvió fundamente hacer lugar al pedido de permanencia de D[redacted] en la República del Paraguay. Reiteramos aquí lo expuesto por la perita González Martín, quien reconoció que a partir del arraigo del niño a su nuevo ambiente, además de los informes psicológicos que indicaban una afectación a la persona de D[redacted] ante un posible traslado, la decisión de la jueza, respecto a la permanencia en Paraguay, era razonable y fundada.

186. Esta petición estuvo fundamentada en el plazo de tiempo en el que D[redacted] había permanecido en la República del Paraguay alrededor de 11 años-. Esta permanencia, dijeron los defensores, había dado nacimiento a otros derechos que debían ser protegidos, que ya no estaban relacionados con restablecer el *statu quo* del niño, regresando a su domicilio habitual.

187. Según lo expresó la lic. Velázquez, él estaba muy temeroso, angustiado y presionado con la idea de la restitución. Decía: [redacted]

por qué yo me tengo que ir si yo no quiero irme". Yo le preguntaba "¿por qué [redacted] no te querés ir?, ¿por qué no le das una oportunidad a tu papi, para conocerle?, se pueden ir con Lourdes a visitar tu país, alguna vez podés ir a estudiar a la Argentina. [redacted] contestaba que no le gustaba la idea porque no sabía qué iba a hacer allá, que nadie le conocía y que él tampoco le conocía a nadie.

188. El Tribunal Europeo se ha pronunciado al respecto en el caso *"X vs. Letonia"* estableció que *[...] cuando existe una oposición severa del menor a ser retornado, [...], se ha observado que un retorno de niños o adolescentes usando medidas coercitivas puede llevar a la imposibilidad de la ejecución de la sentencia en la práctica.*

189. Estos hechos también se vieron reflejados en el informe de la junta de psicólogos que concluyó que [redacted]:

[…]se encuentra adaptado y arraigado a su contexto actual un cambio de ambiente, contexto, país y cultura, podrían atentar gravemente a su integridad psíquica, considerando los síntomas psicosomáticos que experimenta [redacted] en la actualidad, debido a la situación jurídica en la que se encuentra, que produjeron angustia, estrés, ansiedad, rasgos depresivos e inestabilidad, entre otros factores, que lo ponen en una alta condición de vulnerabilidad psíquica. ***Las consecuencias de su traslado implicaría un fuerte impacto emocional en el niño-adolescente, con graves riesgos en su integridad psíquica e inclusive en su vida***

190. Además, la psicóloga específicamente hizo referencia en su declaración a un relato de [redacted] respecto a lo que iba a hacer si es que lo llevaban a Argentina:

si me llegan a llevar ya sé lo que voy a hacer en ese país que nadie me conoce, yo me voy a escapar y nadie me va a encontrar o me voy a tirar enfrente del tren y que se termine la historia si yo soy el problema, ahí va a terminar.

191. Estas manifestaciones de [redacted] preocuparon a su terapeuta por lo que, con más ahínco, sostenía que la restitución de [redacted] iba a ser perjudicial para él.

192. Consecuentemente, el juzgado interviniente dictó la S.D. n.° 85 del 31 de marzo de 2017, por la cual resolvió hacer lugar al pedido de medida cautelar de permanencia en el país de [redacted].

193. Los representantes vieron esta decisión como una vulneración de los derechos fundamentales de [redacted], sin embargo, del testimonio rendido por la lic. Velázquez, la Corte IDH puede tomar conocimiento de que esta resolución de permanencia de [redacted] en la ciudad de Atyrá fue para él sumamente beneficioso.

Esa sentencia a [redacted] le dio seguridad, él sabía que no le podían llevar a la fuerza […] con esa resolución la jueza le salvó a [redacted] en todos los sentidos, en su integridad física, mental, emocional […] Desde el momento en que se dio cuenta que ellos no estaban para restituirle o como decía él "que no le iban a llevar" la actitud cambió.

194. El Estado solicita que la Corte tenga en cuenta que con esta decisión se cumplió con su objetivo, el de proteger a [redacted] y salvaguardarlo de posibles riesgos en su salud física y psicológica.

[redacted]

195. Pese a la tranquilidad que le dio a D[redacted] esta decisión, no hubo caso para que el relacionamiento con su padre fluya, éste no aprovechó las oportunidades de relacionamiento. Esta medida cautelar de permanencia se dictó en el 2017, mismo año en que el señor Arnaldo Córdoba visitó a su hijo por última vez, tal como él mismo declaró ante la Corte IDH.

196. El Estado advierte que esta actitud demuestra a todas luces el desinterés por parte del señor Arnaldo Córdoba en crear un vínculo con su hijo como principal objetivo.

197. Por todos los argumentos vertidos precedentemente, el Estado paraguayo sostiene que no vulneró el derecho a la integridad personal, vida privada y familiar, consagrados en los artículos 5, 11, 17 de la CADH, en perjuicio del señor Arnaldo Córdoba.

6. REPARACIONES

198. Es sabido que *toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente*[10].

199. Los representantes, en sus alegatos orales solicitaron a la Corte IDH que ésta ordene al Estado paraguayo: **i)** Adoptar todas las medidas necesarias y adecuadas para facilitar y contribuir a una restitución de los vínculos familiares entre el señor Arnaldo Córdoba y D[redacted], **ii)** Contratar entidades privadas de los más altos y destacados estándares en la materia garantizando la participación de padre e hijo y de sus representantes en cualquier decisión que se adopte al respecto sin intervención alguna por parte del propio Estado, **iii)** Brindar gratuitamente y de forma urgente e inmediata tratamiento psicológico o psiquiátrico que requieran ambas víctimas, **iv)** Proveer apoyo terapéutico a la familia para acompañarlos en el proceso de vinculación, **v)** Brindar las condiciones para que el señor Arnaldo Córdoba y a su familia asista a Paraguay, proveyéndoles de traslados, alojamientos, manutención y cualquier otro gasto, **vi)** Diseñar un plan orientado a la efectiva vinculación de D[redacted] con su padre y sus abuelos, **vii)** Iniciar de oficio y conducir eficazmente las investigaciones penales, administrativas y disciplinarias a funcionarios públicos paraguayos.

200. El artículo 63.1 de la CADH establece:

> *1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.*

201. De ello se desprende que:

> *Este Tribunal considera parte lesionada, en los términos del artículo 63.1 de la Convención, a quien ha sido declarado víctima de la violación de algún derecho reconocido en la misma*[11].

202. En el caso concreto, la CIDH en su informe de fondo n.° 377/2020 consignó como presuntas víctimas al señor Arnaldo Córdoba y al entonces adolescente D., pero, como ya

[10] Corte IDH, Caso *Velásquez Rodríguez vs. Honduras*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C n.° 7, párr. 25.

[11] Caso *Nissen Pessolani vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2022. Serie C n.° 477, párr. 109.

[redacted]

se ha explicado sobradamente, durante la tramitación del caso ante la Corte IDH D[redacted] alcanzó la mayoría de edad, y dentro de sus capacidades de hecho y de derecho presentó ante la Corte IDH una comunicación en virtud de la cual manifestaba que no quería ser parte del proceso como presunta víctima, pues no se sentía tal.

203. Dada esta situación fáctica y procesal, el Estado paraguayo solicita a la Corte IDH que todas las pretensiones solicitadas por los representantes en nombre de D[redacted] sean desestimadas.

204. El abogado de la presunta víctima expresó en sus alegatos que los abuelos paternos son también víctimas y parte, y que fueron apartados de esta situación. Por los mismos argumentos esgrimidos anteriormente, el Estado solicita que la Corte rechace toda reparación en favor de los padres del señor Arnaldo Córdoba, por improcedentes.

205. Ahora bien, respecto a las medidas de reparación solicitadas en favor del señor Arnaldo Córdoba [redacted], a continuación, el Estado paraguayo pasa a referirse a ellas, no sin antes traer a colación la jurisprudencia de la Corte IDH respecto a que *las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos*[12].

206. El Estado ha presentado hechos, pruebas y argumentos que acreditan que no cabe atribuirle la supuesta violación de los derechos humanos señalados por el señor Arnaldo Córdoba, por lo que entiende que no debería seguirse de ello que esa honorable Corte IDH ordene algún tipo de reparación o indemnización en este caso, incluidas las solicitadas por la CIDH. Por las mismas razones, el Estado entiende que no cabe ninguna de las medidas de reparación enunciadas en el ESAP.

207. En el escrito de contestación quedó plasmado los motivos por los cuales el Estado paraguayo se opone a las medidas de reparación requeridas por la CIDH en su informe de fondo y a las solicitadas en el ESAP. Pero ante la eventualidad de una decisión sobre reparaciones, el Estado paraguayo pasa a señalar cuanto sigue:

6.1. RESPECTO A LA MEDIDA DE RESTITUCIÓN

208. La CIDH en sus observaciones finales resaltó la relevancia de que el Estado brinde todas las medidas necesarias para establecer un procedimiento orientado a una efectiva vinculación. El juez vicepresidente Eduardo Ferrer Mac Gregor pidió una aclaración al respecto a los representantes de la CIDH, considerando la mayoría de edad de D[redacted] a lo que el abogado Jorge Meza respondió que corresponde la medida de restitución como resultado de la responsabilidad del Estado y agregó que, la medida de restitución que, en principio, es realizar el vínculo entre D[redacted] y su padre corresponde siempre que sea la voluntad de D[redacted] así como la misma Corte IDH lo indicó en el caso *Fornerón e hija vs. Argentina.*

209. Por su parte, el abogado Poplavsky manifestó ante la Corte *vamos a pedirles que ayuden a Javier a recuperar ese vínculo.* Igualmente, el señor Arnaldo Córdoba, ante la pregunta del juez Rodrigo

[12] Corte IDH, Caso *Legrizamón Zavún y otros vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de noviembre de 2022. Serie C, n.° 473, párr. 91.

[redacted]

Mudrovich sobre qué espera de ese Tribunal, contestó *que haga todo lo posible para que estemos juntos yo y mi hijo*, y pidió también la restitución de su hijo.

210. Respecto a este pedido de restitución el Estado cita el mismo caso *Fornerón e hija vs. Argentina* señalado por la CIDH para expresar cuanto sigue:

211. Es cierto que la Corte IDH en la sentencia del caso *Fornerón vs. Argentina* estableció que *el Estado debe establecer de manera inmediata un procedimiento orientado a la efectiva vinculación entre el señor Fornerón y su hija M.* Sin embargo, en la resolución de cumplimiento de sentencia del mismo caso (año 2018) sobre el cumplimiento de esta medida consideró que:

> *[...] la obligación impuesta a Argentina era la de brindar los medios y contribuir, a través de ese procedimiento, con el desarrollo de los vínculos familiares, no la de asegurar que con su implementación se alcanzaran determinados resultados. La Corte entiende que los resultados de esta medida de reparación* ***no dependen estrictamente del Estado, sino también de la voluntad de las personas involucradas en éste, fundamentalmente de M[13].***

212. Para el Estado paraguayo resulta sumamente llamativa la pretensión de los representantes como de la Comisión, pues nuevamente invisibiliza la voluntad de D[redacted], una persona mayor de edad que manifestó que no tiene interés en ser parte del contencioso. Por ende, mal podría la Corte IDH ordenar otras medidas que lo involucren y que estén en contra de su decisión. D[redacted] no se siente víctima del Estado paraguayo.

213. Nuevamente, el Estado se remite al caso *Fornerón e hija vs. Argentina*, esta vez específicamente a la resolución de cumplimiento de sentencia del año 2019, para confirmar que las pretensiones respecto a D[redacted] ya no son procedentes. En esa etapa del caso, respecto a la misma medida a la que se está haciendo referencia, la Corte IDH consideró cuando sigue:

> *[...] es importante destacar que parte fundamental de la implementación de esta medida era respetar la voluntad y opinión de M., la cual, en este momento, al haber cumplido la mayoría de edad es suspender su ejecución (supra Considerando 10). Dicha voluntad debe ser respetada también por este Tribunal*[14].

214. Así pues, dada la improcedencia de estas pretensiones, el Estado solicita que la Corte IDH las rechace.

6.2. RESPECTO A LAS MEDIDAS DE SATISFACCIÓN

215. Adicionalmente al pedido de restitución, tanto la CIDH como los representantes hicieron mención de que *sean conocidas públicamente las acciones que el señor Córdoba ha realizado para recuperar los lazos con su hijo.* En este sentido, el abogado de la presunta víctima manifestó al inicio de sus alegatos orales que una de las pruebas cabales de la lucha del señor Córdoba es que *hoy está acá sentado, lo logró, llegó hasta la Corte.* El señor Arnaldo Córdoba llegó a la máxima

[13] Corte IDH, Caso *Fornerón e hija vs. Argentina* Resolución de cumplimiento de sentencia del 28 de noviembre de 2018, párr. 11.

[14] Corte IDH, Caso Fornerón e hija vs. Argentina. Resolución de cumplimiento de sentencia del 7 de octubre de 2019, párr. 12.

[redacted]

instancia de derechos humanos en la región, contó con el espacio para -justamente- dar cuenta de todas las acciones realizadas por éste para recuperar los lazos afectivos con su hijo. Sin embargo, ocupó los minutos que tuvo a disposición para señalar que el relacionamiento estaba mal hecho.

216. El Estado a lo largo de este proceso ante la Corte IDH puso de relieve lo que hizo el señor Arnaldo Córdoba durante el desarrollo del proceso de relacionamiento y mucho antes, desde que ejercía violencia contra la señora M[redacted], testimonio que ha sido demeritado y tachado de falso por el solo hecho de que no hubo testigos de dicha violencia y de que no se haya denunciado penalmente al señor Arnaldo Córdoba, argumentos que claramente carecen de validez y no conocen de la perspectiva de género.

217. Además de lo mencionado, en el espacio concedido por la Corte IDH a los representantes para hacer uso de su derecho a réplica, el abogado Poplavsky afirmó que en la etapa de cumplimiento de las recomendaciones del informe de fondo el Estado ofreció al señor Córdoba un plan de relacionamiento y que éste lo rechazó *porque era más de lo mismo*. El Estado resalta qué podría ofrecer un plan que satisficiera los intereses del señor Arnaldo Córdoba, ¿ajustarse solamente a sus condiciones, según su criterio y su voluntad?

218. El Estado resalta que, como ya se dijo, en el marco de un proceso de relacionamiento el Estado sólo puede garantizar y asegurar que existan las condiciones materiales para que ello tenga lugar pero las condiciones subjetivas las pactan las partes, es este caso, D[redacted] también debía ser escuchado.

6.3. RESPECTO A LA COMPENSACIÓN ECONÓMICA

219. El abogado de la presunta víctima en sus alegatos orales dijo que el señor Arnaldo Córdoba tiene como único objetivo abrazarlo, *poder acariciarlo, poder darle un beso, un consejo, reír con él, llorar con él. ese es el objetivo que tiene*. Sin embargo solicita a la Corte IDH que el Estado paraguayo le otorgue 2.045.000 US$. Sobre esta cuestión pecuniaria y el monto de dinero el Estado quiere pronunciarse sobre cuestiones puntuales dichas por el representante de la presunta víctima.

220. En audiencia pública el abogado Poplavsky hizo mención que el Estado al haber hecho un ofrecimiento económico al señor Córdoba reconoció su responsabilidad. Nada más alejado de la verdad y del conocimiento del procedimiento ante la CIDH.

221. Al respecto, el Estado reitera que, en el marco del proceso de cumplimiento de la recomendaciones del informe de fondo 377/20 el Estado ofreció a las presuntas víctimas una compensación económica de 50.000 US$, suma total que fue rechazada por los representantes por ser considerada absurda.

222. Ante la Comisión el señor Arnaldo solicitó 400.000 US$ como reparación. Hoy ante la Corte, a través de su ESAP, solicita más de dos millones de dólares. No obstante, vale aclarar que en ningún momento el Estado refirió que el interés del señor Córdoba fuera meramente pecuniario, solo se pronunció sobre aquello que objetivamente se había dialogado respecto a este tipo de reparación.

[redacted]

223. Del escrito del ESAP surge que el señor Arnaldo Córdoba pide específicamente para él la suma de 1.485.000 US$, suma de dinero que a todas luces va en contra del concepto de "justa indemnización" desarrollado por la Corte IDH. Esta suma comprende daños materiales, inmateriales, daños patrimonial familiar, gastos y honorarios de sus representantes. En concreto, pide la suma de 560.000 US$ para D[redacted] en concepto de daño inmaterial.

224. Sin embargo, el abogado Poplavsky en audiencia ante la Corte IDH dijo que *no son dos millones para Javier. acá es para Javier y D[redacted] [...] no es para Javier, es para los dos.* Asimismo afirmó que no le parecía un monto de dinero alto.

225. Ante lo expresado, es sabido que la Corte IDH establece que las reparaciones deben ajustarse estrictamente a los daños probados y deben ser dosificadas por ésta con base en parámetros claros, que no dejen lugar a dudas sobre su justicia. En este sentido, es jurisprudencia que las indemnizaciones que otorga la Corte IDH son de carácter compensatorio, cuya naturaleza y monto dependen del daño ocasionado, por lo que no pueden significar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para las víctimas o sus sucesores.

226. Para el Estado resulta notorio que el señor Arnaldo Córdoba a lo largo de todos estos años ha pretendido obtener rédito mediante su hijo. Nunca le ha hecho partícipe de la tramitación del caso ante la CIDH, no le hizo saber acerca del proceso de cumplimiento de recomendaciones del informe de fondo de la CIDH, no le informó acerca de sus pretensiones ante la Corte IDH. El Estado cuestiona cómo podrá hacer efectiva la entrega a D[redacted] de la suma que solicita en su nombre, en el hipotético e improbable caso que la Corte IDH ordene este tipo de reparación, cuando la última vez que lo vio personalmente fue en el año 2017.

227. Igualmente, es relevante mencionar y por ello el Estado se remite a las declaraciones y a las constancias del expediente- que todos los gastos de la crianza de D[redacted], hasta la actualidad, corren por cuenta de la familia materna de D[redacted]. El señor Arnaldo Córdoba nunca respondió económicamente en favor de D[redacted].

228. Así pues, el Estado sostiene que, de los supuestos daños materiales, esta Corte debe tener presente que conforme obra en diversos documentos del expediente, los gastos de traslados fueron subsidiados por el gobierno argentino. Esto es hábilmente omitido por el representante de la presunta víctima, pero fue confirmado en esta audiencia, por el propio Arnaldo Córdoba. En cuanto al lucro cesante, el señor Arnaldo Córdoba no presentó pruebas que acrediten el monto de los ingresos que ha dejado de percibir y cuál era el ingreso que percibía mensualmente, fruto de su trabajo. En audiencia tampoco dio cuenta con claridad sobre el periodo que no ha podido trabajar ni las razones específicas y fundadas de ello, simplemente expresó *trabajaba cuando podía.*

229. Respecto a los daños inmateriales, al daño patrimonial intrafamiliar, a las costas y honorarios profesionales alegados por el representante de la presunta víctima, no existen constancias de acrediten los daños invocados y varios de los ítems carecen de un nexo causal directo con los hechos controvertidos, por lo que el Estado paraguayo solicita a la Corte que no haga lugar a lo solicitado.

[redacted]

6.4. OTRAS MEDIDAS

230. El Estado hará referencia al desarrollo de buenas prácticas desarrolladas en torno a la aprobación y aplicación de instrumentos orientados a llevar adelante los procedimientos de restitución internacional, así como a la presentación de un anteproyecto de ley que regula la materia. El Estado pasa a realizar el siguiente desarrollo en respuesta a los pedidos formulados por el presidente de la Corte IDH, Ricardo Pérez Manrique, el vicepresidente de la Corte IDH, Eduardo Ferrer Mac Gregor, el juez Rodrigo Mudrovich y la jueza Patricia Pérez Goldberg.

6.4.1 INSTRUCTIVO DE PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DE LOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES RATIFICADOS POR LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY EN MATERIA DE RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES

231. El Instructivo de Procedimiento para la aplicación de los Instrumentos Internacionales ratificados por la República del Paraguay en materia de restitución Internacional de Menores fue aprobado por el pleno de la Corte Suprema de Justicia el 03 de septiembre de 2019[15]. Tiene por objeto establecer pautas de actuación para el procedimiento a seguir -de manera unificada- en los procesos de restitución internacional y visita internacional, cuando corresponda la aplicación de los tratados internacionales suscriptos por la República del Paraguay en esta materia, a saber la "Convención de La Haya de 1980 sobre Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores", ratificado por el Paraguay por ley n.° 983/96 y la "Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores" ratificada por ley n.° 928/96.

232. El referido instructivo está dirigido principalmente a orientar a los operadores del sistema de justicia, jueces en todas las instancias, Autoridad Central, representada en el caso de Paraguay por el Ministerio de la Niñez y la Adolescencia, defensores públicos, fiscales, abogados y demás auxiliares de justicia.

233. Así también, instituye los principios rectores que deben regir en la materia, tales como, interés superior del niño y el derecho del niño a ser oído, que a su vez se encuentran consagrados en el artículo 12 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño. Por último, contempla también los principios generales que rigen en los procesos de familia: celeridad, inmediación, oficiosidad, economía procesal, bilateralidad y gratuidad. Estos principios son puramente enunciativos, pudiendo ampliarse a otros propios de la materia.

234. Además, el instructivo prevé el procedimiento en sede judicial, estableciendo competencias, funciones e intervención. Asimismo, las actuaciones desde la primera providencia, oposición de excepciones, audiencias de conciliación y de prueba, vistas al defensor y al fiscal de la niñez y la adolescencia hasta llegar a la sentencia, ejecución y recursos, igualmente menciona el procedimiento en segunda instancia e incluso la acción de inconstitucionalidad ante la máxima instancia judicial.

235. La Corte Suprema de Justicia, en el marco de la cooperación internacional, ha designado a dos magistradas especializadas en el fuero de la niñez y la adolescencia como juezas de

[15] Véase https://www.pj.gov.py/notas/17171-decisiones-de-la-plenaria-de-la-corte-suprema-de-justicia

enlaces ante la Red Internacional de Jueces de la Haya, que a su vez, entre sus funciones, se encuentra la de colaborar a fin de asegurar la operación efectiva de los Convenios sobre sustracción de niños, niñas o adolescentes.

236. El citado instructivo se complementa con las guías de buenas prácticas en virtud del Convenio de la Haya del 25 de octubre de 1980 sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores. El texto del instructivo se remite como anexo 2.

6.4.2. PROYECTO DE LEY QUE REGULA EL PROCESO DE RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

237. El anteproyecto fue presentado el 30 de septiembre de 2019, dando inicio a la primera etapa del trámite constitucional. Dicho proyecto fue remitido a las comisiones de Legislación, Codificación, Justicia y Trabajo, Derechos Humanos, Equidad y Género para su dictamen correspondiente.

238. El anteproyecto aborda aspectos generales, de competencia y de procedimiento, necesarios para dar respuesta efectiva a las obligaciones del Estado paraguayo en materia de restitución internacional de menores. De esta forma el anteproyecto de ley pretende establecer un procedimiento ágil y eficaz para la restitución internacional de niños, niñas y adolescentes que hayan sido sustraídos o retenidos ilícitamente y velar que los derechos de custodia y de visita sean respetados.

239. En lo que respecta al proceso judicial, pretende determinar si ha existido traslado o retención ilícita del niño, niña o adolescente, entonces toda vez verificada la violación del derecho de guarda, tenencia o régimen de convivencia, se ordenará la inmediata restitución, así como preservar el derecho de visita; a tal efecto como medida de protección se garantizará el regreso seguro del niño, niña o adolescente para evitar la victimización en el momento del traslado.

240. El anteproyecto de ley busca también jerarquizar la vía administrativa, a través de la Autoridad Central, e igualmente pretende establecer por ley la competencia del ejercicio de la acción ante los juzgados de la niñez y la adolescencia, a través del Ministerio de la Defensa Pública, ya que en actualmente lo viene realizando por un acuerdo de voluntades de ambas instituciones suscrito en un Convenio de Cooperación.

241. De esta manera el Ministerio de la Defensa Pública ejercerá acciones en los casos de sustracción internacional o retención ilícita de niños, niñas y adolescentes. En ese sentido, el defensor de la niñez y la adolescencia tomará intervención y gestionará ante el juzgado de la niñez y la adolescencia la participación del niño, niña o adolescente en el proceso judicial, a fin de garantizar su derecho a ser oído según su grado de madurez, así como las medidas necesarias tendientes a su protección de manera a velar por su interés superior. El defensor civil ante la niñez ejercerá la representación de los solicitantes.

242. En cuanto al plazo en que se deben resolver las solicitudes de restitución, se debe aplicar el trámite más rápido, logrando un equilibrio entre la celeridad, por un lado, y el acceso a la justicia y el debido proceso por el otro lado, atendiendo que están directamente vinculados con la protección del interés superior del niño, de modo a evitar los efectos nocivos que el transcurso del tiempo pueda generar en su vida.

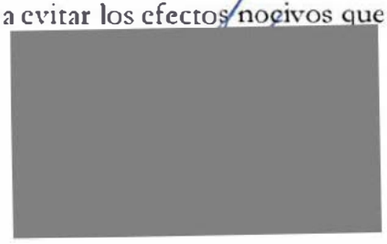

243. En la propuesta legislativa se observa que se han tenido en cuenta los principios procesales de celeridad, inmediación, concentración de las actuaciones procesales, de contradicción y la preservación del derecho del niño a ser oído.

244. El anteproyecto pretende establecer un procedimiento unificado para todos los actores y fue elaborado en base a la Ley Modelo sobre Normas Procesales para la Aplicación de los Convenios sobre Sustracción Internacional de Niños.

245. Resulta importante señalar que los principios rectores que deben regir y tenerse en cuenta en todos los procesos en que versan sobre un niño deben tenerse en especial consideración su mejor interés superior, en consonancia con su derecho a ser oído conforme a su grado de madurez.

246. En razón del pedido concreto formulado por los jueces de la Corte IDH se adjunta -como anexo 3 al presente escrito el texto del proyecto de ley de referencia que se encuentra en trámite ante el Poder Legislativo.

6.4.3. CONVENIO DE COOPERACIÓN INTERINSTITUCIONAL

247. El Ministerio de la Niñez y la Adolescencia, en el año 2018, en miras a fortalecer la Autoridad Central en materia de Restitución Internacional ha suscrito un Convenio de Cooperación Interinstitucional con el Ministerio de la Defensa Pública. Y es así que, desde el año 2019 los defensores civiles ante la niñez, en representación de los solicitantes tramitan e impulsan los juicios de restitución internacional ante el sistema de administración de justicia, es decir, el juzgado de la niñez y la adolescencia, dando celeridad de esta manera al inicio de los procesos en razón de la proximidad de las oficinas del Ministerio de la Defensa Pública a los juzgados.

248. La firma del Convenio entre ambas instituciones significó un gran avance puesto que, a partir de allí, la Autoridad Central centró su trabajo en la fase administrativa en el sentido de cooperar con las demás Autoridades Centrales, procurar la mediación en los procesos y lograr el retorno voluntario de los niños a su residencia habitual.

6.4.4. PROTOCOLO Y RUTA DE INTERVENCIÓN DE RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

249. La Autoridad Central, siguiendo las directrices establecidas en las Guías de Buenas Prácticas en virtud del Convenio de La Haya del 25 de octubre de 1980 sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores ha elaborado un protocolo y ruta de intervención de restitución internacional de niños, niñas y adolescentes, el cual se encuentra aprobado por resolución MINNA n.° 437/2021 del Ministerio de la Niñez y la Adolescencia del 20 de julio de 2021.

250. Dicho documento -que se adjunta como anexo 4 tiene por objeto establecer una ruta de intervención para el abordaje y protección de vulneración de derechos de niños, niñas y adolescentes en casos de restitución internacional, en los procedimientos administrativos de la Autoridad Central de Paraguay, ya que en su actuar debe articular con otras instituciones del Estado, porque resulta necesario describir los procesos llevados a cabo por la Autoridad

Central en su etapa previa a la judicialización, así como durante la sustanciación del proceso y posterior ejecución de sentencia con el fin de delimitar las competencias de manera a que los actores del sistema de administración de justicia; así como solicitantes y demás Autoridades Centrales lo conozcan.

6.4.5. GUÍA DE BUENAS PRÁCTICAS

251. En virtud del Convenio de La Haya del 25 de octubre de 1980 sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores se ha publicado una Guía de Buenas Prácticas en la cual se aborda las siguientes temáticas: i) práctica de las autoridades centrales, ii) medidas de aplicación, iii) medidas de prevención, iv) ejecución, v) mediación y vi) la excepción de grave riesgo. Esta guía ha sido difundida a los operadores de justicia, prueba de ellos es que está disponible en sitio web del Poder Judicial[16]. En la audiencia se hicieron referencias concretas a esta guía, aplicada también por el Estado paraguayo.

6.4.6. CAPACITACIONES

252. La autoridad central paraguaya en materia de restitución, con el fin de fortalecer su rol y de difundir los principios y funcionamiento de la convención sobre restitución de personas menores de edad de manera a lograr una aplicación adecuada, ha llevado a cabo capacitaciones a servidores públicos dependientes del Ministerio de la Niñez y la Adolescencia, y ha participado en congresos, talleres y capacitaciones organizados por el Poder Judicial, universidades y el Ministerio de la Defensa Pública. Algunas de las capacitaciones fueron realizadas con apoyo de la Conferencia de La Haya. Asimismo, se ha dado difusión de los cursos sobre sustracción internacional a través del Instituto Interamericano del Niño. Igualmente, se ha dado inicio a un proceso de diálogo de cooperación para el mejoramiento de las prácticas con la Interpol.

7. CONSIDERACIÓN DEL CONTEXTO DE VIOLENCIA DOMÉSTICA E INTRAFAMILIAR EN PROCESOS DE RESTITUCIÓN INTERNACIONAL

253. El Estado paraguayo ha puesto de resalto ante esta Corte IDH el contexto de los hechos de violencia doméstica e intrafamiliar en el que estaba inserta la madre de D[redacted] antes de que lo trasladara a la República del Paraguay sin el consentimiento de su padre, el señor Arnaldo Córdoba.

254. Que el Estado haya contextualizado el presente caso en el testimonio de la señora M[redacted] acerca de los sufrimientos psíquicos y físicos que sufrió mientras vivía en la casa de los padres del señor Arnaldo Córdoba molestó a los representantes, mientras que a la CIDH, al parecer, le ha resultado indiferente.

255. La exposición del relato de estos hechos de violencia, así como las fuertes declaraciones de la señora M[redacted] que han quedado plasmadas en su testimonio rendido por *affidavit* han tenido eco en la audiencia. El señor Arnaldo Córdoba y su representante han insistido en dar detalles respecto a la vida privada de la señora M[redacted]

[redacted]

[16] Véase https://www.pj.gov.py/contenido/814-restitucion-internacional-de-menores/815

256. Por su parte, la abogada de la presunta víctima interrogó a la señora L[redacted] aunque no era objetivo de la declaración, si la señora M[redacted] ha formado nueva familia, si ha tenido otros hijos, el por qué D[redacted] prefirió vivir con la tía y no con la madre, entre otras preguntas que claramente tenían la intención de, en alguna medida, desacreditar el testimonio de la señora M[redacted].

257. Los representantes en sus alegatos orales han deslizado la idea de que el Estado pretende colocar a la presunta víctima en el "banquillo de los acusados", puesto que *parecería él parte del delito de sustracción y ocultamiento del menor*. Esto no es así. El Estado sabe que no se está juzgado el accionar del señor Arnaldo Córdoba.

258. El Estado paraguayo considera una ocasión pertinente para que la Corte IDH se pronuncie sobre el contexto en el cual, en muchos casos, se han realizado traslados ilícitos de niños, niñas y adolescentes por parte del progenitor que huye de situaciones como las descritas por la señora M[redacted].

259. Este pedido se formula en atención al reciente informe publicado -abril de 2023- sobre *Custodia, violencia contra las mujeres y violencia contra los niños,* en el que la Relatora Especial sobre la violencia contra las mujeres y las niñas, sus causas y consecuencias de las Naciones Unidas, Reem Alsalem, analiza el vínculo entre los litigios por la custodia de los hijos, la violencia contra las mujeres y la violencia contra los niños, y el abuso del término "alienación parental"

260 Al respecto, en el informe citado la relatora especial hace referencia expresa a la aplicación sexista del contenido de la Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, pues no aborda la cuestión de la violencia doméstica ni incluye protecciones para las madres maltratadas siendo que:

> *Alrededor de tres cuartas partes de los casos presentados en virtud del Convenio de La Haya son contra la madre, que en la mayoría de los casos huye de la violencia doméstica o trata de proteger a sus hijos de los malos tratos ...*[17]

261. Dadas las conclusiones y recomendaciones de la relatora especial, el Estado solicita respetuosamente a la Corte IDH que pueda dar orientaciones al respecto, tomando como referencia el caso concreto de la controversia.

8. CONCLUSIONES

- En el proceso judicial sobre restitución internacional las autoridades judiciales actuaron con celeridad e inmediatez.
- El Estado no es responsable por hechos imprevisibles.
- El Estado actuó con debida diligencia en la investigación del paradero de la señora M[redacted] y D[redacted].
- Una vez conocido el paradero de D[redacted], el intento de vinculación con el señor Arnaldo Córdoba fue inmediato.

[redacted]

[17] A/HRC/53/36 párr. 36.

- El Estado ha desarrollado de manera inmediata medidas para indagar en qué condiciones psicológicas estaba [redacted] tras su localización, y la determinación de la inviabilidad de su retorno a la Argentina.
- El Estado realizó sus mejores esfuerzos para proveer las condiciones materiales para que el relacionamiento entre D[redacted] y su padre se lleve adelante, sin embargo, el señor Arnaldo Córdoba demostró desinterés para que esos encuentros fueran fructíferos.
- El interés superior del niño, como derecho, como principio y como norma procesal ha sido tenido en cuenta en todas las decisiones emanadas de los órganos judiciales y administrativos de la niñez y la adolescencia.
- El señor Arnaldo Córdoba reclama ante esta Corte pretensiones infundadas y, además, que no le corresponden.

9. PETITORIO

262. Por lo expuesto, el Estado solicita respetuosamente a esta Corte IDH lo siguiente:

- Tenga por presentado los alegatos finales escritos.
- Tenga por respondidas las preguntas formuladas al Estado paraguayo en ocasión de la audiencia pública realizada el 28 de abril de 2023.
- Dicte un sobreseimiento respecto a las alegadas violaciones a los artículos 5, 8, 11, 17, 19 y 15 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio del señor Arnaldo Javier Córdoba, y, en consecuencia,
- Desestime las reparaciones solicitadas en el caso.

Atentamente.

[redacted]

Abg. Rodolfo A. Barrios Duba
Procurador General
Procuraduría General de la República

Asunción, 29 de mayo de 2023.